

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA ESPECIALIZADA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

ISSN 2410-8944

Título Clave:

**Boletín de ciencias
penales**

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup @outlook.com



AÑO 9 No.23

Enero-Junio 2025

EDITOR ACADÉMICO

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal

Directora de la Revista

CONSEJO EDITORIAL

Ricardo Him

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá

José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Latina de Panamá.

Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Campo Elías Muñoz Arango

Prof. de Derecho Penal. Universidad de Panamá

COMITÉ CIENTÍFICO

Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba.

Alvaro Burgos, Universidad de Costa Rica.

Dino Carlos Caro Coria, Pontifica. Universidad Católica del Perú.

Fabio Joffre Calasich, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sergio Cuarezma Terán, Universidad de Nicaragua.

Ángela Gómez, Universidad de La Habana.

Mario Houed Vega, Universidad de Costa Rica.

Alfonso Serrano Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

José Miguel Zugaldía, Universidad de Granada



Eduardo Flores

Rector de la Universidad de Panamá



Hernando Franco Muñoz

Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Francisco Flores

Vicedecano

Judith Lore

Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.23- Enero -junio 2025.

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol.cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación *virtual semestral* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal, con miras a convertirse en una herramienta importante de la comunidad

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ELIZABETH ANDRADES CRÚZ

Universidad de Panamá

eadradescruz@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

KEVIN JESÚS CALDERÓN QUINTERO

kevinc210@hotmail.com

ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Universidad de Panamá

agonzalezherrera26@yahoo.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campoema@gmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 23

Primera Revista Electrónica especializada de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Enero-Junio 2025

SUMARIO

DOCTRINA

Las garantías penales en Panamá y su desarrollo dogmático.....	7
El delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito.....	18
Bulos, fake news, Derecho Penal y Política Criminal.....	28
El uso de tecnología, monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas en Panamá. Un análisis de impacto en la reintegración social y la prevención de reincidencia.....	47
Violencia de género en línea o digital y Política Criminal del Estado Panameño.....	57
Calumnia e Injuria.....	79
LEGISLACIÓN.....	85
INFORMACIONES.....	97

PRESENTACIÓN

En esta ocasión la Revista digital del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas trae temas de interés y de actualidad de sus asiduos profesores de la Universidad de Panamá, en materia de Derecho Penal y Derecho Procesal, y de otros invitados que han decidido unirse a esta actividad académica.

En ese contexto, en este número, se aborda un trabajo sobre Calumnia e Injuria de nuestra querida profesora Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d.), “Las garantías penales en Panamá y su desarrollo dogmático”, por Kevin Calderón Quintero, y “Bulos, fake news, Derecho Penal y Política Criminal”, por parte del profesor Campo Elías Muñoz Arango, mientras que el profesor Alberto Gonzalez, examina

Por lo que respecta, al ámbito de la actualidad tecnológica, las profesoras Elizabeth Andrade y Virginia Arango Durling, nos presentan “El uso de tecnología, monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas en Panamá y su impacto en la reintegración social y la prevención de reincidencia”, y Violencia de género en línea o digital y Política criminal del Estado Panameño”.

Durante este segundo semestre el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, en concreto los profesores Campo Elías Muñoz Arango y Virginia Arango Durling, han estado estado revisando las propuestas penales de la Asamblea de Diputados que nos han sido remitidas, contribuyendo de esa manera al enriquecimiento de las normas penales, y esperamos que nuestras sugerencias sean tomadas en cuenta.

En ese contexto, se hicieron observaciones al Proyecto de Ley No. 61, “Por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia y se dictan otras disposiciones, que fuera recientemente aprobado, pero que ha sido objetado parcialmente por el Ejecutivo, el cual fijaba castigo para el delito de Grooming, la Difusión no autorizada de imágenes, videos u otros de contenido sexual sin consentimiento, la Suplantación de identidad, entre otros.

También, se examinó el Anteproyecto de Ley No- 23"Que establece políticas de

prevención y protección sobre la violencia sexual, y el Proyecto de Ley No. 60, “Que modifica artículos de la Ley 79 de 2011, sobre trata de personas y actividades conexas y modifica y deroga artículos del código penal y dicta otras disposiciones”.

Por el momento, debemos dejar sentado nuestra satisfacción por la publicación de un nuevo número de la revista, el número 23, lo cual nos hace recordar el largo camino para mantener la revista y el apoyo que hemos recibido siempre del Consejo Editorial, y más que nada de nuestros queridos colegas del Comité Científico Editorial que nos han honrado en este proyecto encomiable.

Panamá, 30 de noviembre de de 2024.

La Directora

LAS GARANTÍAS PENALES EN PANAMÁ Y SU DESARROLLO DOGMÁTICO

CRIMINAL GUARANTEES IN PANAMA AND THEIR DOGMATIC DEVELOPMENT

Calderón Quintero, Kevin Jesús, Abogado

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad principal la de establecer de manera clara y directa las garantías penales que establece el Código Penal de Panamá. Se parte de un enfoque constitucionalista, como norma suprema que se refiere de manera taxativa a algunas garantías penales, y se refiere a métodos de interpretación y a enfoques doctrinarios que han ayudado al perfeccionamiento de estas. En este orden, se cita cada una de las garantías contempladas en el capítulo II del Código Penal y se desarrollan, brevemente, desde una perspectiva doctrinaria.

ABSTRACT

The main purpose of this article is to clearly and directly establish the criminal guarantees established by the Penal Code of Panama. It is based on a constitutionalist approach, as a supreme norm that refers exhaustively to some criminal guarantees and refers to methods of interpretation and doctrinal approaches that have helped to perfect them. In this order, each of the guarantees contemplated in Chapter II of the Penal Code is cited and a brief development of its content is made.

PALABRAS CLAVES: Garantías penales, constitución, bloque de la constitucionalidad, legalidad penal, estado de derecho, normativa, analogía, debido proceso, interpretación progresiva

KEYWORDS: Criminal guarantees, constitution, constitutionality block, criminal legality, rule of law, regulations, analogy, due process, progressive interpretation.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Nociones generales. 3. Desarrollo dogmático de las garantías penales consagradas en el Código Penal de 2007. 4. La aplicación de la teoría del bloque de la constitucionalidad. 5. La importancia de la interpretación progresiva o dinámica. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción:

La razón de ser de las garantías penales radica en establecer un límite en la capacidad sancionadora que tiene el estado, y estas garantías con reconocimiento internacional de los derechos humanos, a través del desarrollo y aval en la Constitución Política de cualquier estado democrático de derecho, vienen a jugar un rol de alta relevancia ante la población en general, debido que son un conjunto sistematizado de instituciones, garantías normativas y judiciales establecidas para asegurar, resguardar los derechos humanos, su pleno goce y su ejercicio.

Las referidas garantías normativas han sido el producto de una depuración constitucional que se viene realizando en nuestra república autónoma desde 1904 y es que el impacto de las nuevas corrientes y doctrinas constitucionales, generaron una consecuencia notoria que ha permitido acrecentar y maximizar estas; ya sea a través de: la convencionalidad, la teoría del bloque de la constitucionalidad y de algunas formas de interpretación jurídicas en general, ya sea la interpretación progresiva y la interpretación sistemática.

De esta manera, es importante que se enfatice la estrecha relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, y es que, son pocas las ramas del derecho que contienen tantos derechos individuales prestablecidos de manera taxativa en la Constitución Política de nuestro país. Lo señalado se materializa con unos de los objetivos esenciales que tiene cualquier estado de derecho, que es garantizar de manera óptima la libertad individual de la población en general. Como se sabe, la libertad es el eje principal, ya que da origen y permite la ejecución de los demás derechos fundamentales. Estos derechos están consagrados de manera sistemática y equilibrada en nuestra Constitución Política que lo que busca es la exaltación de la dignidad humana; es así como se establece en el preámbulo de nuestra Carta Magna.

MUÑOZ POPE, acerca de esta inevitable relación, nos dice lo siguiente:

Es de suma importancia la relación del Derecho Constitucional con el Derecho Penal, pues la Constitución establece una serie de principios orientadores del Derecho Penal moderno que no pueden ser desconocidos, ni por el legislador, ni por las autoridades al momento de aplicar las sanciones.

En este sentido, la Constitución guía al legislador con una serie de lineamientos, tanto al momento de legislar, como al aplicar la ley penal, se constituyen esos principios en un marco de referencia para el legislador, quien en ningún momento puede sustraerse al mismo ni mucho menos legislar en contra de este. (Muñoz Pope, 2003, Arango Durling, 2017).

En este orden de ideas, se comprende, tal como desarrolla MUÑOZ POPE,, que el legislador, el administrador de justicia, e inclusive los encargados de crear y ejecutar la política

pública, al momento de entrar en el análisis del Derecho Punitivo para su posterior aplicabilidad, deben valorar de manera responsable y competente, cada uno de los principios y garantías penales, con el objetivo principal de respetar siempre la seguridad jurídica y las garantías fundamentales de la población. (Pro homine y Pro Libertatis).

2. Nociones generales

Las garantías desde una perspectiva genérica, según la Real Academia Española, son definidas como “cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”. (Real Academia Española, 2023). Como se ve, una de las características indispensables de estas, en su sentido amplio y general, es la protección contra un posible riesgo; dentro del contexto en la materia estudiada, este riesgo podría ser causado por el aparato estatal.

Ahora bien, ya desde un enfoque técnico y específico sobre las garantías penales, es oportuno detallar que las mismas son un conjunto de inherentes principios y de mecanismos jurídicos que tienen como objetivo principal proteger los derechos fundamentales y humanos que posee la colectividad.

Y es que, en la revisión de múltiples conceptualizaciones referentes a las garantías penales, se ha podido constatar que algunas tienen, solamente, afinidad al procedimiento penal. Esto no es erróneo, pero puede ser limitado, ya que la concepción y activación de las garantías penales no solo está supeditado al proceso penal, sino que como ya se mencionó, su objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica y poder establecer una limitante al ius puniendi que tiene el estado a favor del ciudadano ante cualquier condición en la que se encuentre. E incluso, se puede ir más allá, puesto que hay que proteger y resguardar una serie de garantías penales a personas que puedan estar cumpliendo una pena privativa de libertad. Una muestra clara de esta última afirmación es la siguiente: hay normas tanto nacionales, como internacionales (CADH) que se refieren a que la imposición de sanciones siempre debe estar fundamentadas en el máximo respeto al principio de la dignidad humana.

Dicho todo lo anterior y como complemento, se hace relevante hacer alusión a ROXIN que “En un Estado de Derecho, se debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal”. Esta afirmación realizada por el ilustre Dr. Roxin, aparte de ser uno de los sustentos principales de las garantías, también, sin lugar a dudas, reviste y otorga una supremacía a todas estas; que como ya mencionamos, lo que buscan es proteger al individuo ante cualquier arbitrariedad.

Ahora sí, refiriéndonos de manera directa a las garantías penales, es importante que se mencione lo que en su oportunidad, y desde la perspectiva constitucional, el profesor César Quintero en el análisis completo que realizó de la constitución de 1946, destinó un apartado a las garantías penales que consagraban la mencionada Carta. QUINTERO hizo alusión a las más

importantes garantías y que según él aparecen en la parte “dogmática” de “casi” todas las constituciones, entre las cuales menciono las siguientes:

1. No hay delito sin pena
2. Retroactividad de la ley favorable al reo
3. Garantías contra la privación de libertad
4. Humanización de las cárceles
5. Principio de estricta legalidad del delito, de la pena y del procedimiento.

Del mismo modo, es de conocimiento genérico, en concordancia con nuestro orden constitucional, que los mencionados derechos constitucionales penales son mínimas mas no excluyentes de algunos introducidas con el pasar de los años, ya sea en la Constitución Política de 1972 y demás doctrinas constitucionales que dotan de un número importante de derechos.

Ahora, desde un enfoque “legalista” se debe mencionar lo desarrollado en el Capítulo II del libro I del Código Penal, que trata sobre las garantías penales. Estas son:

Garantía de legalidad.
Garantía del debido proceso.
La retroactividad de la norma más favorable.
La configuración de la teoría del delito.
Prohibición de doble juzgamiento.
Prohibición de analogía

3. Desarrollo Dogmático de las Garantías Penales Consagradas en el Código Penal de 2007.

En atención a lo que se mencionó en el apartado anterior, se procederá a hacer un análisis práctico y concreto acerca del sentido y alcance de cada una de estas garantías que rigen en nuestra normativa penal.

A. Principio de legalidad.

Artículo 9.

Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea.

Este artículo, viene siendo una extensión de lo mencionado en el artículo 4 del Código Penal (postulado básico de legalidad), porque sigue focalizando la previa existencia de una ley formal antes de la realización de la acción; solo que ahora, adicionalmente, se refiere a las medidas de seguridad que por razones de analogía pro-reo, sigue la misma tónica concerniente al de los tipos penales.

B. Principio del Debido Proceso Penal.

Dentro de este marco, ahora nos referiremos a la garantía del debido proceso. El Código Penal menciona lo siguiente:

Artículo 10.

La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

Conforme a lo mencionado en esta disposición penal, es claro que nos encontramos frente a la legalidad procesal, debido a la exigencia de un proceso legal previo realizado por un tribunal con competencia, que ya exista al momento de la comisión del delito.

Existe una incuestionable relación con el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que se refiere al debido proceso general. Y es que lo establecido en el Código Penal, tiene como finalidad primordial la utilización de principios como: el derecho a la defensa, el derecho a prueba, estricta igualdad de las partes, entre otros; a esto se refiere la disposición del código cuando menciona “formalidades constitucionales y legales” y es que las citadas garantías, han sido desarrolladas a través de la jurisprudencia constitucional.

C. Consecuencias de la Contravención de Garantías.

Así mismo, en el artículo 11 del citado Código se establece las consecuencias de vulnerar lo establecido en los dos artículos anteriores, es decir, artículo 9 y 10 de la normativa penal. Se procede a su descripción:

Artículo 11.

Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

Este artículo, por su parte, se refiere a la responsabilidad de los jueces o funcionarios de instrucción que vulneren de manera flagrante garantías mencionadas anteriormente, como lo son: el principio de legalidad penal y el de debido proceso. A su vez, detalla de manera específica que estas vulneraciones, produzcan la declaratorio de nulidad de lo actuado y que la responsabilidad antes citada, podrá ser civil y penal. Adicionalmente, somos del criterio que, aparte de la responsabilidad definida en la ley, se podría hablar también de una responsabilidad administrativa laboral por parte de los funcionarios que se involucren en el ejercicio de estas arbitrariedades judiciales.

D. Garantía de Taxatividad de los tipos penales.

Dentro del artículo 12 del Código Penal, se desarrolla el principio de taxatividad sobre los tipos penales y se da cabida a las normas penales en blanco.

Artículo 12.

La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complementa, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria.

Esta disposición busca el perfeccionamiento de la reserva de ley en materia penal, ya que, pretende que dicha ley orgánica sea “expresa, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva, y delimitada”.

Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 12 del Código Penal consagra de manera literal la necesidad de las normas penales en blanco. La existencia y utilidad de las normas penales en blanco constituyen como una garantía, ya que se le debe asegurar a la población en general esa certeza, esa seguridad jurídica acerca de cuales son los tipos penales y como pueden estar integrados o complementados.

Por último, MUÑOZ POPE, dice que: La vigencia del principio de taxatividad penal se traduce en una real y verdadera seguridad y certeza jurídicas para los asociados, ya que todos saben qué es lo que está prohibido u ordenado por la ley penal en un momento determinado. (Muñoz Pope, 2003, Arango Durling, 2017).

E. La Configuración de la Teoría del Delito como condicionante en la determinación de la conducta.

El artículo 13 desarrolla la indispensabilidad de aplicación de los elementos del delito siguiendo la teoría del delito, para configurar un hecho punible. Se procede a hacer mención literal del artículo del Código Penal:

Artículo 13.

Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

La determinación de esta garantía penal radica en que la conducta típica viene siendo una actuación humana descrita con sus características objetivas y en su caso, subjetivas en el tipo de delito, el cual tiene su origen en la ley penal; facultad del legislador. Posterior a esto, sigue la tipicidad que viene siendo la adecuación de una conducta realizada y lo descrito en la norma penal, seguido de la antijuricidad. Es determinante la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de un comportamiento para que se pueda configurar la culpa. Así pues, cada uno de estos elementos de la teoría del delito protegen al ciudadano frente al ejercicio del derecho punitivo, ya que, por medio de ellos, se exige la adecuación típica y la adecuada configuración de cada uno de esos elementos respecto al hecho concreto, para que pueda hacerse responsable al sujeto por un hecho cometido..

F. La Garantía de la Retroactividad de la Ley más Favorable.

Hay que hacer notar, que el artículo 14 se refiere a la garantía de retroactividad y bajo que situaciones se puede aplicar. Se procede a explicar:

Artículo 14.

La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

Este principio constituye una de las gamas de garantías elementales que desarrolla la legalidad penal, que a su vez se puede sustentar en el segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución que establece que: “En materia criminal se aplica la ley favorable al reo...” En este sentido, se puede decir que las leyes rigen a partir de su promulgación y entrada en vigor, por tal razón, la generalidad es que la retroactividad no es aplicable a los hechos presentes, no obstante, al igual que en la analogía existe una excepción y es que, en materia penal sí es posible la aplicación retroactiva siempre que sea in bonam partem.

G. Prohibición de Doble Juzgamiento.

Refiriéndonos al doble juzgamiento, se debe citar al artículo 15 de la ley penal:

Artículo 15.

Al aplicarse la ley penal a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real del delito, se aplicarán las normas correspondientes establecidas en este Código.

Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

La norma nos deja claro que, sólo puede sancionarse una sola vez por la comisión del mismo delito. Igualmente, la normativa penal, establece la preferencia de aplicar una disposición especial, en vez de una disposición genérica, como es el caso del homicidio simple y el homicidio agravado.

Por lo que, se puede indicar que este principio, desde un enfoque doctrinario, tiene un doble significado. Por un lado, es un principio material, ya que nadie debe ser sancionado dos o más veces por el mismo delito; y por otro lado, es un principio procesal, según el cual nadie puede ser juzgado dos o más veces por la misma situación.

En resumen, este postulado penal, también, sigue el sentido de la garantía del debido proceso citado en el artículo 32 de la Carta Magna y se encuentra recogida en diversos tratados internacionales ratificados por Panamá, como, por ejemplo: el Pacto de San José, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

H. Prohibición de la Analogía.

Por último, cuando se hace referencia directa a la **prohibición de la analogía**, se debe mencionar el artículo 16 del Código Penal; y manifiesta que:

Artículo 16.

Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica solo son posibles cuando benefician al imputado.

Sobre esta norma penal, el GONZÁLEZ HERRERA, citando a Fernández Carrasquilla en su obra Derecho Penal Fundamental ha expresado que:

“Al encontrarse el juzgador entre normas penales que le generan dudas por el conflicto entre ellas, de donde no puede derivar su sentido objetivo, debe realizar una interpretación benigna como última y válida guía de aplicación ... Conocida también como analogía *in bonam partem*”. (González, 2011).

Y es que la utilización de la analogía *in malam partem*, quebranta flagrante y directamente el principio de legalidad penal, por lo cual, su uso dentro del derecho penal está proscrito. A diferencia de otras ramas del derecho, sí existe esa permisibilidad de la analogía desde una perspectiva genérica.

4. La Aplicación de la Teoría del Bloque de la Constitucionalidad.

El bloque de la constitucionalidad, según el exmagistrado Arturo Hoyos, es:

“El conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia, ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros sujetos al control judicial de esa institución”. (Hoyos, 2016).

Según la definición descrita, se puede considerar que todo lo establecido en el capítulo II, del Código Penal, que desarrolla estas garantías fundamentales penales, entran a formar parte de tales normas que, a pesar de estar fuera de la Carta Magna, por la relevancia que concentran en su contenido y el impacto que tiene sobre el estado panameño, se les otorga la jerarquía suprema.

Haciendo la referencia “legal” de cada una de estas garantías, se logra probar que existe una evidente vinculación con la garantía de legalidad penal decrita en el artículo 31 de la Constitución Política y demás normas constitucionales penales, por lo cual, se evidencia que lo plasmado en el Código Penal entra a maximizar, consolidar y complementar las diferentes protecciones penales descritas en el texto supremo del estado, en beneficio exclusivo de la colectividad sin ningún tipo de distinción.

Sin perder de vista lo anterior, lo descrito en la Constitución Política, no debe interpretarse como derechos fundamentales únicos y limitados, ya que siguiendo el paradigma preestablecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, que se refiere a la existencia y reconocimiento de garantías fundamentales supra constitucionales (*se considerarán mínimos y no excluyentes*), este postulado básico maximiza las garantías penales preexistentes y reconoce la presencia de otras; dando la posibilidad de resguardar, con una serie de garantías indispensables penales a la población en general. En este orden de ideas, es oportuno indicar que también existe un amplio catálogo de convenios internacionales que contienen garantías penales y estas entran a formar parte del bloque de la convencionalidad, el cual es trascendental en la legislación nacional.

Entonces, estructurando esta argumentación desde un fundamento político-criminal, todas estas disposiciones constitucionales, las que se encuentran dentro del mismo texto supremo y las descritas en la normativa penal, deben interpretarse de manera sistemática, ya que son una serie de garantías irrenunciables, indivisibles, que apuntan a una sola dirección y permitan concretizar la seguridad jurídica y la protección de la dignidad humana como pilares dentro de un estado de derecho, como lo es Panamá.

5. La importancia de la Interpretación Progresiva o Dinámica

Este tipo de interpretación de la ley es perfectamente adaptable al referirse a garantías penales. Y es que, esta se inspira en el valor de la adecuación constitucional del derecho a las respectivas transformaciones sociales dentro de una población determinada. Esta interpretación dinámica es la que, precisamente, en cierto grado, de conformidad a la limitación taxativa que existe dentro de un cuerpo constitucional y en base a la celeridad de las transformaciones sociales, faculta a las respectivas “normas” para que entren a regular y a consolidar las garantías ya mencionadas con antelación. Dicho esto, resulta oportuno aludir que las garantías, regularmente, tienen un grado de indeterminación que puede representar, como ya se detalló, en la existencia y utilización de nuevas garantías penales que surjan en el futuro, con el único objetivo de seguir protegiendo al ciudadano en contra del aparato punitivo que controla el estado. O sea, siempre existirá el beneficio de la duda en favor de los derechos fundamentales para adecuarlos de manera progresiva a las exigencias de eficacia de los principios constitucionales y a los requisitos evolutivos de los derechos humanos que demanda un estado garantista.

6. Consideraciones Finales

Es importante la revisión, reestructuración y cumplimiento integral de estas garantías penales con la finalidad de poder asegurar a la sociedad, sin importar su condición, el pleno ejercicio de su libertad personal y demás derechos.

Como se pudo corroborar en todo lo descrito, estas normas penales constitucionales se encuentran distribuidas dentro de varios cuerpos normativos que va desde la Constitución Política de Panamá, Código Penal y múltiples convenios internacionales, lo que viene a significar que su estudio y posterior aplicación siempre debe ser de manera sistemática y progresiva.

El rol imprescindible que tiene la doctrina del bloque de la constitucionalidad relativa a la aceptación constitucional de la multiplicidad de garantías que pueda desarrollar la norma específica. Al igual que la norma penal no debe ser colapsada de contenido, analógicamente nuestra Constitución Política no debe ser abrumada de fondo y es por eso, que brinda la oportunidad a otras normas “extra constitucionales”, a maximizar y a depurar de mejor manera las garantías fundamentales consagradas en ella.

BIBLIOGRAFÍA

Academia Panameña de Derecho, (2007), Libro Homenaje a la Memoria del Doctor Cesar A. Quintero Correa. Litho Editorial Chen.

Arango Durling, V., Muñoz, C. E. (2019). Glosario de Derecho Penal, Parte General. Colección Penjurpanama.

Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal Panameño. Introducción y teoría del delito. Ediciones Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1972, 24 de octubre). Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial 17,210. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/17210_1972.pdf

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Gonzalez Herrera, A. (2016). La garantía de legalidad de los delitos y de las penas y el principio de taxatividad penal. *Sapientia*, 7(4), 52–65.

<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/143>

Muñoz Pope, C. E. (2010). Introducción al Derecho Penal, 2ª. ed., Panamá Viejo.

Quintero Correa, C. (2007)

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO ORCID 0009-0000-9841-1446
kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de julio de 2024.

Aprobado: 30 de octubre de 2024

EL DELITO DE APROPIACIÓN O SUSTRACCIÓN DE SUSTANCIAS O MATERIAL ILÍCITO

(ARTÍCULO 336 DEL C.P.)

The offense of appropriation or theft of illicit substances or materials

González Herrera, Alberto. Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito, Panamá.

RESUMEN

A partir del año 2008 existe en Panamá, un delito con características particulares, denominado delito de apropiación o sustracción violenta de sustancias o material ilícito. El mismo va dirigido a disminuir la cantidad de agresiones entre personas y grupos que lucran con sustancias y material ilícito. Lo paradójico de esta figura es que el bien jurídico resulta abstracto e indeterminable y como todo delito de peligro la sanción procede si la acción es ejecutada o no.

ABSTRACT

Since 2008, Panama has recognized a specific criminal offense with unique characteristics, known as the offense of violent appropriation or theft of illicit substances or materials. This offense is aimed at reducing the number of violent confrontations between individuals and groups profiting from illicit substances and materials. The paradox of this legal construct lies in the fact that the protected legal interest is abstract and indeterminable, yet as a danger-based offense, its sanction is enforceable.

PALABRAS CLAVE: Sustancias ilícitas, material ilícito, principio de protección de bien jurídico, principio de ofensividad, delito, tentativa de delito.

KEYWORDS: Illicit substances, illicit material, principle of legal good, harm principle, crime, attempted crime.

SUMARIO: Introducción. 1. El delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito. 2. Bien jurídico abstracto e indeterminable. 3. Exagerada reacción punitiva. 4. Conclusiones.

Introducción

El presente trabajo analiza el artículo 336 del Código Penal, que contempla el delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito. Es un delito de mera actividad, de peligro abstracto, obstáculo que requiere ocurra el intento de apoderamiento o el apoderamiento de sustancias o de materia ilícito. Aumenta el legislador el catálogo de delitos contra la seguridad colectiva creando una figura que podría dejar en entredicho la vigencia de los postulados de protección de bienes jurídicos, mínima intervención y de taxatividad.

Hemos prescindido de doctrina jurisprudencial patria por no existir fallos de la Sala Segunda, De lo Penal donde se halla planteado el tema.

1. El delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito.

Con la adopción del último Código penal en el año 2007, se insertaron algunas figuras delictivas nuevas aumentando el catálogo de delitos de peligro. Los delitos relacionados con drogas se extrajeron del capítulo de los delitos contra la Salud pública donde se encontraban en el Código penal anterior (1982) constituyendo el capítulo V del Título VII de los Delitos contra la seguridad colectiva.

Se tiene desde entonces que el bien jurídico genérico lo conforma la seguridad colectiva.

La figura contenida en el artículo 336 del Código Penal es novedosa en nuestra legislación, se adopta con el propósito de reprimir la actividad de pugna, entre algunas personas por el control del trasiego de drogas y armas ilegales. Subrayan Villalaz, Villalaz de Allen y González (2017) que se dirige a los casos más comunes denominados “tumbes” que ocurren al interceptar un transporte de cualquier naturaleza que lleve sustancias o material ilícito ..

La primera descripción de esta conducta se encuentra en el Título IX de los delitos contra la Seguridad colectiva, Capítulo IX Apropiación y sustracción violenta de material ilícito, artículo 330 del Código penal (2007) de la siguiente manera: “Quien, mediante el uso de violencia o intimidación, se apodere o intente apoderarse, sustraiga o intente sustraer sustancias o material ilícito, en posesión de un tercero, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

- a) Cuando se utilice a personas menores de edad.
- b) Cuando el ilícito se cometa por sujetos enmascarados o utilizando armas de guerra”.

Años más tarde, producto de la elaboración del Texto único de Código penal (2010) que generaron algunas reformas dicho precepto cambió de numeración pasando a ser el artículo 336..

En el año 2012 fue variada la numeración del Capítulo IX en el que se encuentra este precepto que pasó a ser el Capítulo X del Título IX de delitos contra la seguridad colectiva.

Actualmente, el delito de apropiación y sustracción violenta de material ilícito se mantiene como se concibió, constituye el único precepto del Capítulo X, denominado de apropiación y sustracción violenta de material ilícito.

El tipo objetivo del injusto penal de apropiación y sustracción violenta de material ilícito se puede manifestar de cuatro maneras simples y dos agravadas. El modo de realizar las diversas acciones como queda de manifiesto el delito necesita que medie violencia (vis compulsiva) o intimidación sobre el tercero que tiene en su poder las sustancias o el material ilícito. Dichas acciones de: apoderarse, intentar apoderarse, sustraer o intentar sustraer el objeto material serán punibles.

El tipo subjetivo requiere dolo no admite la modalidad culposa. El dolo se pone de manifiesto al actuar con el fin de apropiarse o el sustraer sustancias o material ilícito que tenga en su poder un tercero. No podemos soslayar que si por causas independientes a la voluntad del agente no logra ese apoderamiento o la sustracción del material ilícito podrá ser objeto de sanción tal como si hubiera consumado el hecho.

A la vez, el tipo objetivo exige que el objeto material (sustancia o material ilícito) sea determinado o concreto y se encuentre en posesión de un tercero. Por la comisión de este injusto penal la consecuencia es de cinco años a diez años de prisión.

Esta conducta es otra de las figuras dentro del Título de delitos contra la seguridad colectiva donde la acción tentada y la acción consumada generan la misma sanción, al igual que el delito de tráfico de drogas previsto en el artículo 313 del Código penal, el tipo penal de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito realiza el adelantamiento de las barreras punitivas contemplando la posibilidad de sancionar al que, mediando violencia o intimidación, se apodere o intente apoderarse, sustraiga o intente sustraer sustancias o material ilícito en poder de un tercero.

El delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito constituye delito mixto, de peligro abstracto y de consumación anticipada.

Se trata de delito mixto si su forma de ejecución puede ser de mera actividad o de resultado, será de mera actividad si basta la realización de la conducta descrita por el tipo penal y de resultado si es necesario alcanzar un fin determinado.

Con el empleo de los delitos de peligro abstracto puntualizan Hassemer y Muñoz (1995) se amplían enormemente el ámbito de aplicación del Derecho penal, al prescindir del perjuicio, se prescinde también de demostrar la causalidad.

Orts y González (2004) señalan respecto los delitos de peligro que la consumación se verifica con la creación de un riesgo determinado para el bien jurídico...

Los delitos de peligro se distinguen en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto, los primeros se generan solo con la amenaza al bien jurídico; en tanto, en los segundos la amenaza al bien jurídico es determinada o concreta dado que puede ser establecida.

Kindhäuser (2022) destaca que el delito de peligro concreto conlleva la descripción en un tipo penal de un daño inminente cuya producción solamente depende, desde la perspectiva del bien de la casualidad (p. 58).

En este delito, el legislador contempla dos modalidades en grado de tentativa que no requieren el logro del control de las sustancias o del material ilícito; asimismo, en la modalidad consumada requiere el delito que se dé la apropiación o la sustracción de las sustancias o el material ilícito.

Es el delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito, delito de peligro abstracto por no ser lesivas las acciones previstas sino por generar una mera posibilidad de amenaza a la seguridad de la colectividad.

Es delito de consumación anticipada dado que el legislador no requiere la lesión del bien jurídico basta solo la comisión de la conducta.

Sostiene Cuesta (2002) que el delito obstáculo castiga la llamada «premisa idónea», es decir, actos que son necesariamente idóneos para la comisión de un hecho delictivo posterior, que es en última instancia lo que se trata de evitar . La apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito constituye delito obstáculo al partir de la premisa que sancionando a quien despoje por apropiación o sustracción o

Trate de intento No importa que el sujeto activo en el delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito no logre el manejo y dominio del objeto material, basta la aproximación al mismo con una conducta imperfecta.

Entra este injusto penal en conflicto con el mandato de determinación o taxatividad pues abre la posibilidad al Tribunal de la causa que decida lo que constituye sustancia o material ilícito.

En caso de no existir material ilícito (drogas, armas, explosivos, etc.) la conducta resulta atípica y no puede afirmarse que hay posible delito.

El Derecho Comparado presenta algunas figuras que se asemejan al delito de apropiación y sustracción violenta de material ilícito.

Guatemala en el Título VII de delitos contra la seguridad colectiva, capítulo I del incendio y de los estragos en el artículo 287 preceptúa lo siguiente: “(Fabricación o tenencia de materiales explosivos). Quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra seguridad colectiva,

fabricare, suministrar, adquirir, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior”.

Se asemeja con el tipo penal panameño dado que reprocha la sustracción de bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, sustancias o materiales destinados a su preparación que podrían ser utilizados en la comisión de delitos contra la seguridad colectiva.

El Código penal de Nicaragua en el artículo 329 señala: “Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos. El que ilícitamente, con el fin de cometer delitos contra la seguridad común, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, avancargas, materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales destinados a su preparación, será penado con prisión de uno a cuatro años”.

El injusto penal en Nicaragua tiene de semejanza con el de Panamá dado que reprocha la sustracción de bombas, avancargas, materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales destinados a su preparación, dirigido al propósito de llevar a cabo la comisión de delitos contra la seguridad común. La ausencia de propósito o el fin de ejecutar actos delictivos contra la seguridad común convierten la acción humana en atípica y de persecución innecesaria.

La pena es de carácter simbólico y no se emplea la sanción de prisión con desmesura.

En Perú, el artículo 279°B del Código penal dispone lo siguiente: “Sustracción o arrebató de armas de fuego.

El que sustrae o arrebató armas de fuego en general, o municiones o granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebató o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas”.

La conducta típica en la república de Perú resulta respetuosa del principio de legalidad dado que es una definición escrita, estricta y determinada de los 2 comportamientos que generan reacción punitiva.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 27 de noviembre de 2013 del caso *J. vs Perú* sobre la tipificación de conductas ha indicado: Respecto del principio de legalidad, esta Corte ha indicado que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad (párrafo 287).

2. Bien jurídico abstracto e indeterminable.

Hemos anotado anteriormente, González (2010) que desde el año 2008 es necesario que en Panamá exista lesión o grave amenaza al bien jurídico a efecto que pueda aplicarse una sanción penal (p. 21). La razón de ser de este nuevo paradigma obedece al artículo 2 del Código penal que consagra el postulado de protección del bien jurídico. Reza el artículo anotado lo siguiente: “En este Código se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado”.

No da cabida el anterior precepto a considerar únicamente la antijuridicidad formal, es necesario constatar y acreditar la antijuridicidad material, que existe verdadera lesión, daño, grave amenaza o peligro evidente contra el bien tutelado por la norma penal.

Subraya Roxin: “se pueden definir los bienes jurídicos como realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin”

El delito contra la seguridad colectiva según el Diccionario panhispánico del español jurídico es el delito que afecta a determinadas condiciones para la salud y la vida de las personas (Real Academia).

El bien jurídico genérico que tutela el delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito es la seguridad colectiva. Establece Muñoz (2004): “En primer lugar, puede entenderse la seguridad colectiva como la garantía de evitación de daños de dimensión supraindividual. Así entendida, común denominador de los tipos penales sería la incriminación de conductas que ponen en peligro bienes eminentemente colectivos, ya sea por su propia dimensión cualitativa, ya por el número indefinido de personas afectadas. Pero, en segundo lugar, la seguridad colectiva puede entenderse como sinónimo de tranquilidad colectiva” .

En otros ordenamientos no se denomina al Título Seguridad colectiva sino Seguridad pública (Código penal de Argentina de 1921, Libro II, Título VII); Seguridad pública (Código penal de Colombia de 2000, Libro II, Título XII); Tranquilidad pública (Código penal de Costa Rica de 1970, Título X); Seguridad colectiva (Código penal de España de 1995, Libro II, Título XVII); Seguridad colectiva (Código penal de Guatemala de 1973, Libro II, Título VII), entre otros.

La seguridad pública a la que alude el Código penal argentino para Marín (2008) es: la opinión que todos los miembros de una sociedad civilizada tienen de que su vida, su integridad personal y su salud, están bajo el amparo de las leyes y de las instituciones y, por consiguiente, exentas de todo peligro.

El tipo penal del artículo 336 de nuestro texto punitivo se encuentra en confrontación con el artículo 2 del Código Penal (2007) que postula por la protección de valores o bienes fundamentales de la sociedad. Ello porque no logra dicha construcción repeler afectación bien jurídica alguno pues no existe lesión u ofensa desconociendo el principio de lesividad u ofensividad. Explica Vidaurri (2015) que el principio de lesividad también identificado como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, implica que no resulta legítima la intervención penal sino lesión o puesta en peligro del bien jurídico luego de una acción desvalorada por el ordenamiento jurídico.

Por su parte Hassemer (2007) indica: “El concepto de bien jurídico debería ser selectivo y nítido: se trata de los límites a la intervención en la libertad de actuación humana, es decir, de un concepto protector de la libertad, por lo que exige diferenciaciones precisas de los objetos y denominaciones cercanas a los hechos

Aunque algunas conductas delictivas no logran contar con bien jurídico por no tener claro que es lo que protegen como señala Kuhlen (2012), soy del criterio que sin ello el Derecho penal en nuestro medio como instrumento de control social se torna en un arma que abre la puerta a la arbitrariedad y la vulneración de la dignidad de la persona.

No está clara la determinación del bien jurídico en el delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito que prevé el artículo 336 del Código penal patrio, generándose dudosa legitimidad frente a lo que exige el artículo 2 del Código penal en consonancia con el artículo 12 *in fine*, que dispone lo siguiente: “La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca.

Cuando un hecho punible requiere de una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complementa, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria”.

La desafortunada tutela de sustancias o material ilícito contraria el principio de protección del bien jurídico, se salvaguardan los bienes y los valores significativos de la sociedad, de acuerdo con la política criminal del Estado. Esta última frase del legislador podría parecer que fuera el

respaldo a esta particular tipificación. En la práctica, lo que hace el tipo de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito es aumentar el valor en el mercado negro de las sustancias o materiales ilícitos. No resulta feliz esta figura delictiva dado que la posesión agravada de drogas constituye delito, y, entran estas entre las sustancias ilícitas mientras que la tenencia o posesión ilícita de armas pueden acoger el concepto de material ilícito que abarca al de armas de fuego, partes, componentes, municiones, explosivos y demás elementos semejantes.

Comenta Frister (2020) que en los delitos de peligro abstracto la puesta en peligro del bien jurídico protegido no aparece en la descripción del delito. En el mismo sentido comenta Leandro (2011): “Los delitos de peligro abstracto se han caracterizado por una anticipación de la intervención del Derecho Penal; totalmente vinculada a dicha anticipación se prescinde del resultado, se tutelan bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, se aumentan las penas y se disminuyen las garantías procesales”.

Rusca (2022) anota que pueden los delitos de peligro abstracto pueden interpretarse como presunciones refutables de la peligrosidad de la conducta prohibida, ello porque solo debería recurrirse a la sanción cuando razones suficientemente sólidas como para compensar los riesgos que ellos traen aparejados.

Berdugo (2012) es del criterio que si se realiza la protección de bienes jurídicos colectivos esto en atención a su lesión o concreta puesta en peligro, pero teniendo presente las garantías entre las que se encuentra sin duda alguna el principio de lesividad ..

A nuestro modo de ver es innecesaria la figura de apropiación y sustracción violenta de material ilícito por lo que debe efectuarse su futura derogación. Como plantea Alonso (2009): los bienes jurídicos penales habrían de ser concretados de conformidad con los derechos fundamentales, entendidos como mandatos de optimización, lo que requiere de ordinario acudir a la ponderación, cumpliéndose uno de los rasgos del neoconstitucionalismo moderno.

3. Exagerada reacción punitiva.

Estimamos que la figura de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito prevista por el artículo 336 del Código penal establece una desmesurada sanción de 5 a 10 años de prisión, en alguna medida para autorizar a los tribunales a aplicar sanciones ejemplares a los que perpetren este comportamiento. Lo más criticable es que equipara la sanción de la conducta en grado de tentativa a la conducta consumada.

4. Conclusiones

El novedoso delito de apropiación o sustracción de sustancias o material ilícito que consagra el artículo 336 del Código penal como instrumento de tutela de la seguridad colectiva no contempla un bien jurídico claro, perceptible y cuantificable, como delito obstáculo y de peligro abstracto adelanta las barreras punitivas a meras futuras posibilidades de tráfico o comercio sustancias o material ilícito.

La conducta entra en conflicto con el postulado de protección del bien jurídico o principio de ofensividad o lesividad que demanda la existencia de daño, lesión o grave amenaza al bien jurídico.

A la vez, la reacción penal con el pretexto de ser ejemplar resulta desmedida, alta y desproporcionada.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Alamo, M. (2009). Bien jurídico penal: más allá del constitucionalismo de los derechos. *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXIX, pp. 61-105.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2012). *Viejo y nuevo Derecho penal*. Madrid: Iustel.
Corte IDH. *Caso J vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013*. Serie C no. 275.
Cuesta Pastor, P. (2002). *Delitos obstáculo. Tensión entre política criminal y teoría del bien jurídico*. Granada: Comares.

Frister, H. (2020). *Derecho penal, parte general*. Buenos Aires: Hammurabi.

González Herrera, A. (2010). *Postulados del Derecho penal y sistema acusatorio*. Panamá: Cultural Portobelo.

Guerra de Villalaz, A. E.; Villalaz de Allen, G. y González Herrera, A. (2017). *Compendio de Derecho penal, parte especial*. Panamá: Cultural Portobelo.

Hassemer, W. (2007). ¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal? en: Hefendehl, R. (editor) *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Barcelona: Marcial Pons, pp. 95-104.

Hassemer, W. y Muñoz Conde, F. (1995). *La responsabilidad por el producto en Derecho penal*. Valencia: Tirant.

Kindhäuser, U. (2022). *Estudios sobre la parte general del Derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Kuhlen, L. (2012). Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito en Robles, R. (editor), *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier, pp. 225-235.

Leandro Carranza, H. R. (2011). *Delitos de peligro abstracto: nuevos desafíos para la teoría del delito*. San José: Investigaciones jurídicas.

Marín, J. (2008). *Derecho penal, parte especial*. Buenos Aires: Hammurabi.

Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho penal, parte especial*. Valencia: Tirant.

Orts Berenguer, E. y González Cussac, J. L. (2004). *Compendio de Derecho penal, parte general y especial*. Valencia: Tirant.

Pabón Parra, P. A. (s/f). *Código penal de la república de Panamá esquemático*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Real Academia Española, Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/delito-contra-la-seguridad-colectiva>. Consultado el 25 de noviembre de 2024.

Roxin, C. (2007). ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?, en: Hefendehl, R. (editor) *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Barcelona: Marcial Pons, pp. 443-458.

Rusca, B. (2022). Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica. *Revista chilena de Derecho*, vol. 49 No.1, pp. 101-126.

Vidaurre Aréchiga, M. (2015). *Teoría general del delito*. México: Oxford.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

<https://orcid.org/0000-0001-5141-8528>

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995.
Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005.
Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 18 de septiemb de 2024

Aprobado: 25 de noviembre de 2024

BULOS O FAKE NEWS, DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL**HOOPS OR FAKE NEWS, CRIMINAL LAW AND CRIMINAL POLICY**

Muñoz Arango, Campo Elías. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN

Los bulos o *fake news* o noticias falsas se hicieron eco durante la pandemia, el COVID-19, y tuvieron incidencia sobre la salud facilitado por la tecnología, lo cual a partir de ahí los estados han ido adoptando mecanismos legales para enfrentarla.

La problemática de la desinformación en esta investigación la hemos analizado desde una perspectiva conceptual, de derecho comparado y de orden legislativo interno, dejando claro la importancia de la credibilidad, fiabilidad de la información en los tiempos actuales para la convivencia social.

En el ámbito del derecho comparado examinamos la situación actual legislativa de delitos de desinformación que, en general, se han establecido castigos para los supuestos que perturban gravemente el orden público, en otros casos para la seguridad exterior del Estado, que son castigados con multas, penas de cárcel y de prisión, aunque mayormente se han incluido en el orden electoral.

En cuanto a Panamá, señalamos que no hay un tipo penal específico que castigue la desinformación, aunque hay varias normas en el orden económico que se refieren a la divulgación de noticias falsas. Determinamos en esta investigación que la legalización o judicialización de la desinformación ha sido criticada por organismos internacionales de derechos humanos, pues limita la libertad de expresión y censura el contenido de las publicaciones, so pretexto de la seguridad nacional, y que de hacerlo debe referirse a actos en concreto.

No obstante, lo anterior dentro de los límites legales y sin que con ello ponga en riesgo la libertad de expresión, y con un criterio político criminal, consideramos que debe incluirse el delito de Desinformación como amenaza al orden público, cuando produzca el resultado típico, de alterar la paz pública perturbando el normal desarrollo de la vida de las personas al crearse conflictos. Esa alteración debe manifestarse en actos concretos: manifestaciones, afectación a los servicios públicos, interrupción de comunicaciones, etc., y finalmente, en cuanto a crear un grave sentimiento de inseguridad en un grupo o en la población, es una manifestación subjetiva de percepción, a diferencia de la anterior que es objetiva.

ABSTRACT

Hoaxes or fake news were echoed during the pandemic, COVID-19, and had an impact on health, however, as technology has evolved, misinformation has been facilitated, which is why states They have been adopting legal mechanisms to confront it.

In this research we have analyzed the problem of misinformation from a conceptual, comparative law and legislative, internal perspective, making clear the importance of credibility and reliability of information in current times for social coexistence.

In the field of comparative law we examine the current legislative situation of disinformation crimes that, in general, punishments have been established for cases that seriously disturb public order, in other cases for the external security of the State, which are punished with fines, jail and prison sentences, although they have mostly been included in the electoral order.

As for Panama, we determined that there is no specific criminal offense that punishes disinformation, although there are several regulations in the economic order that refer to the dissemination of false news.

We determined in this investigation that the legalization or judicialization of disinformation has been criticized by international human rights organizations, since it limits freedom of expression and censors the content of publications, under the pretext of national security.

However, the above is within the legal limits and without jeopardizing freedom of expression, and with a criminal political criterion, we consider that the crime of Disinformation should be included as a threat to public order, when it produces the typical result, of disturbing public peace by disturbing the normal development of people's lives by creating conflicts. This alteration must manifest itself in concrete acts: demonstrations, impact on public services, interruption of communications, etc., and finally, in terms of creating a serious feeling of insecurity in a group or in the population, it is a subjective manifestation of perception, unlike the previous one, which is objective.

PALABRAS CLAVES :Bulos, desinformación, libertad de expresión, delitos, bienes jurídicos.

KEYWORDS: Hoaxes, misinformation, freedom of expression, crimes, legal rights.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Concepto y características de *bulos o fake news* 3. Bulos, Fake news en la legislación panameña. 3. Especial consideración a los Delitos contra el Orden Económico. 3.1 Introducción 3. 2 La seguridad económica y los fake news o bulos 3.3 Divulgación de noticias falsas contra la economía 3.4 Divulgación de noticias o rumores sobre enfermedad en las personas, los animales o plantas, que afecten la seguridad económica. 4. Desinformación, noticias falsas y Seguridad Colectiva 5. Noticias falsas y actos de contratación pública. 6. Otros delitos vinculados con fake news, bulos y desinformación 7. Bulos, desinformación y política criminal. 8. Conclusiones

1.Introducción

Los *fake news*, bulos o noticias falsas se hicieron eco durante la pandemia, y si bien se considera algo nuevo en la actualidad, siempre han existido, pero ciertamente que su difusión actual en la era tecnológica ha favorecido este tipo de conductas, que a través de su sensacionalismo, y de apariencia de ser reales, distorsionan y manipulan la opinión pública.

En esta investigación nos proponemos analizar la relación entre Bulos o *fake news* y el Derecho Penal, dado que la desinformación puede tener impacto en la vida de las personas en sociedad, afectando diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, y derechos humanos de las personas, entre estos la libertad de expresión, y la democracia.

De manera que están” las repercusiones que podría generar en la democracia, consideramos importante “añadir un problema de credibilidad, fiabilidad y contaminación de las fuentes de información, así como de transparencia de los medios y empresas informativas, incluyendo las instituciones públicas y gobiernos” (Blázquez-Ochado, 2018).

En este sentido, tenemos que los bulos o *fake news* apreciamos que han sido concretados en el orden económico, aunque no por ello hay que considerar que hay otros bienes jurídicos que pueden verse afectados, porque actualmente en nuestra legislación no existen sanciones para este tipo de hechos.

Por tanto, es necesario evaluar la necesidad político criminal de prestar atención a estos hechos y considerar la eventual intervención penal, tomando en cuenta el impacto que tiene en la sociedad, y las afectaciones individuales, colectivas y estatales.

2. Concepto y características de *bulos o fake news*

El término *fake news*, es un término del idioma inglés, que se traduce como “noticias falsas”, desinformación o *missinformation*, fenómenos que a través de las redes sociales impactan la vida de las personas en la sociedad.

Los *fake news* se propagan rápidamente en nuestro días, son un atentado a la verdad, pues ese fenómeno con su engaño nos intoxica atacando la libertad de expresión y de información y afecta intereses vitales de la sociedad.

Para algunos (Rodríguez Pérez, 2019), la expresión *fake news* debe ser reemplazada por *desinformación*, y para ello sustentan cuatro razones, entre otras en cuanto en que ese concepto es más amplio. Así pues, la” desinformación, como fenómeno, hace referencia tanto al contenido informativo fraudulento (*fake news*) como al engañoso (*misleading content*), los discursos de odio (*malinformation*), los discursos falsos deliberados (*false speech*) o los errores informativos no deliberados de medios o periodistas (*missinformation*). Desinformación, por tanto, es la distorsión de la información difundiendo noticias falseadas que engañan al receptor fina”. Además, de que”

las motivaciones inherentes a la producción de fake news. Las *fake news* forman parte del ecosistema económico de la desinformación (Corner, 2017) auspiciadas por los ingresos por publicidad obtenidos a través del *clickbait* y la viralización del contenido. Desde un punto de vista ideológico, las *fake news* tienen el propósito de favorecer determinadas posturas ideológicas y candidatos políticos (Allcott & Gentzkow, 2017)".

Otros indican que "La propia definición de "noticias falsas" suele dejar fuera de análisis la morfología, la dinámica de generación y circulación de estos contenidos en el ecosistema de información. El concepto de "falso" no alcanza para describir la complejidad de los diferentes tipos de información errónea.

Hablar solamente de "noticias falsas" reduce este contenido erróneo o malintencionado a las rutinas de los medios de comunicación y a sus dinámicas de funcionamiento cuando esta problemática se presenta en todos los recovecos del escenario digital, no sólo en los sitios de noticias" (Desconfío, 2024).

Como vemos el bulo, es una noticia falsa divulgada en la que se busca hacer creer a los demás o a un grupo de personas que algo falso es real, y se hace con una determinada finalidad, mientras que el *Fake news*, se indica que es "un grupo de Bulos que consiste en un contenido pseudo-periodístico difundido a través de redes sociales, radios, televisión o incluso prensa escrita y cuyo objeto es la desinformación, vengan de unas ideas o de otras", a lo que otros agregan la expresión *Hoax*, que se refiere a engaños masivos por medios informáticos (Puig Carles, 2020).

Por lo que respecta a las características de las *fake news*, algunos mencionan las siguientes: (i) existe un fuerte discurso emocional que busca cautivar la atención del lector con la finalidad de abstraerlo de la realidad y distraerlo a través de la provocación de una reacción intensa; (ii) se utiliza un vocabulario y recursos lingüísticos exagerados, como la exageración, hipérboles y circunloquios; (iii) los titulares suelen ser cortos pero impactantes; (iv) el texto que desarrolla la noticia es escaso; (v) existe una carencia de fuentes y noticias enlazadas en el artículo; (vi) hay un alto nivel de difusión en redes sociales; (vii) hay una ausencia de autor o fecha de publicación; entre otros (Blázquez-Ochado (2018)

Pero además de ello habría que tomar en cuenta que los bulos se llevan a cabo por una finalidad: incitar al odio, generar situaciones de peligro, alterar la paz pública y el mercado, dañar la honorabilidad e imagen de las personas, o la de un rival político, así por ejemplo, podríamos mencionar, tirar una noticia falsa para dañar la reputación de alguien, de una empresa, partido político, o gobierno, o para perjudicar las ventas

3. Bulos, Fake news en la legislación panameña. Especial consideración a los Delitos contra el Orden Económico

3.1 Introducción

En nuestro país, no tenemos sanciones para la desinformación, sin embargo, podemos apreciar que, en algunos delitos, como son el orden económico, existe una referencia a este tipo de acciones que afectan a la sociedad.

En ese sentido, podemos señalar, que los delitos contra el orden económico se encuentran tutelados en el Título VII, en la que el Estado le destina una protección al derecho penal económico, cuya misión es regular la actividad comercial, a fin de evitar desordenes que provoquen consecuencias nefastas al orden económico (Plascencia Villanueva, 1995, Terradillos Basoco, 1995).

Son *delitos económicos* aquellos ilícitos que afectan la estructura económica del país, más bien delitos contra el orden económico, (Ventura González, 1998) que afectan un bien jurídico supra individual (social), el orden público económico, recayendo sobre un sujeto pasivo indeterminado, o si bien determinable, que afecta a un gran número de personas constituyendo un verdadero problema de tipo general.

El Derecho penal económico contemporáneo permite advertir que los delitos contra la Economía no gozan de antecedentes legislativos recientes en el derecho comparado, pues por ejemplo el Código Penal Italiano de 1889, hacía referencia a ellos, considerándolos como hechos que lesionaban la economía pública, la industria y el comercio, y en el caso de nuestra legislación su tutela específica se encuentra en el Código Penal del 2007, aunque la legislación derogada se refería a los Delitos contra la Economía.

3.2 La seguridad económica y los noticias falsas o bulos

Los fake news o bulos tienen consecuencias en todos los ámbitos de la esfera privada, pero también en el orden económico, y en nuestro país tenemos los “Delitos contra el Orden Económico” a partir del Código Penal del 2007, que se consideran como hechos atentatorios contra el *orden económico*, de manera que se consideraba como bien jurídico protegido los sectores de la economía, los factores de producción y los agentes o sujetos económicos que son el Estado, los sindicatos y las personas naturales (Guerra de Villalaz, 1985).

CUESTAS (2001) afirma que estos delitos son novedosos, y en opinión de GUERRA DE VILLALAZ (1983), por su parte, expresa que la “ley brinda protección o tutela especial a la economía nacional con el objeto de contrarrestar cualquier acto que desestabilice la economía

nacional y se busca la seguridad de circulación de los títulos valores. En otras legislaciones, estos delitos se encuentran dentro de la falsificación de emendas ya que el crédito público al que se hace referencia guarda relación directa con la solidez de los fondos públicos y los documentos de crédito público que se asimilan por ley a la moneda nacional”

En la actualidad, sin embargo, el legislador ha concretado los ataques a la Seguridad Económica, en dos preceptos (arts. 260-261), en la que advierte ACEVEDO (2010), que se tutela la seguridad de la economía nacional, porque el Estado de libre mercado no puede permitir cambios bruscos, imprevistos en su estructura. Por ende, la coherencia y el mantenimiento en los precios de los artículos o servicios de primera necesidad, le permiten gozar de paz social y cumplir adecuadamente con ese fin político económico, de estabilidad en general”

Estamos ante delitos que justifican su incriminación dado que ponen en peligro el orden económico del Estado Panameño en general, por la difusión de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, sobre la economía nacional, el crédito público, o sobre falsa enfermedades (Guerra de Villalaz, 2010).

En el derecho comparado, estos delitos se constituyen como delitos contra el orden económico pues existe un interés del Estado de que el régimen económico establecido en la Constitución se desenvuelva en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden (Arboleda Vallejo/Ruiz Salazar, 2002).

No tenemos en nuestro país, tipos penales que específicamente castiguen las noticias falsas en un sentido general, pero si podremos ver a continuación que en ocasiones el legislador se preocupa por castigar la divulgación de noticias falsas que pueden provocar daños a la economía (art.260), o en otro caso por ejemplo, cuando se divulgan noticias o rumores sobre enfermedad en las personas, animales o plantas, que afecten la seguridad económica.

3.3 Divulgación de noticias falsas contra la economía

El delito de divulgación de noticias falsas contra la Economía aparece previsto en el artículo 260 dice lo siguiente:

“Quien divulgue noticias falsas que pongan en peligro la economía nacional, o el crédito público será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Si la economía nacional o el crédito público sufre perjuicio como consecuencia de la conducta realizada en el párrafo anterior, la pena será de cuatro a cinco años de prisión”.

El tipo penal en concreto incrimina lo que se denomina en el derecho comparado como *Pánico económico*, que comprenden por un lado, afectar la confianza de clientes, usuarios, inversionistas o accionistas, o por otro lado, provocar o estimular el retiro del país de capitales (pánico financiero) o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

También es conocido este delito como *agiotaje*, por cuanto el agente con fines de perturbar el mercado interno de valores o de mercancías divulga noticias falsas o exageradas para ocasionar un aumento o una disminución en el precio de las mercancías o de los valores, incluidos en la lista de la bolsa o negociables en el mercado (vgr. Legislación italiana).

Ciertamente, que estamos en nuestra legislación en una modalidad de agiotaje, en la que el interés del Estado Panameño es defender la economía nacional, que puede ser puesta en peligro por estos fraudes, realizados por indeterminados sujetos (Ranieri, 1975).

En síntesis, como se observa el delito que examinamos es pluriofensivo, se tutela la economía nacional, el crédito público y la estabilidad social (Acevedo, 2010), mientras que para otros en concreto es el sistema crediticio (Bramont-Arias Torres/García Gantuzano), cuando se trata de pánico financiero.

Por lo que respecta, al tipo objetivo de este delito, en lo que respecta al sujeto activo del delito, es común y monosubjetivo, puede ser tanto un extranjero, como un nacional, mientras que el sujeto pasivo, directamente es el Estado Panameño, aunque como haya reconocido la doctrina también son afectadas por el hecho las empresas comerciantes y los consumidores (Guerra de Villalaz, 1985, Cancino Moreno, 1982).

El comportamiento delictivo, consiste en *divulgar* noticias falsas que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, y los medios de comisión del delito no están señalados, por lo que puede ser cualquier medio idóneo, como, por ejemplo, a través de internet, la televisión, etc.

El hecho es castigado a título de dolo, siendo necesario que el sujeto conozca que las informaciones no son verdaderas, y que por ello se pone en peligro la seguridad de la economía. Y es que como se aprecia, el sujeto debe actuar con malicia, con engaño, poniendo en peligro o provocando un perjuicio económico.

La sanción para este delito de peligro es la pena de prisión de dos a cuatro años, y se agrava la pena (delito de resultado) en caso de que se produzca un perjuicio a la economía nacional o el crédito, siendo sancionado con pena de prisión de cuatro a cinco años.

3.4 Divulgación de noticias o rumores sobre enfermedad en las personas, los animales o plantas, que afecten la seguridad económica.

El artículo 261 dice lo siguiente:

“Quien, con el fin de afectar la seguridad económica, difunda noticia o rumor falso sobre enfermedad en las personas, los animales o las plantas será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si la noticia o el rumor falso perjudica la producción, exportación o importación de cualquier producto pecuario, agrícola o forestal del país, la pena será aumentada hasta la mitad”.

El delito bajo examen recoge parcialmente el tipo penal consagrado en la legislación derogada, y constituye otra modalidad de *Pánico económico*, pero en este caso, se denomina como desvinculación colectiva de personal en el derecho comparado, más en nuestro medio ha sido llamado como Delito de rumores falsos sobre enfermedades (Guerra de Villalaz, 2010).

Y es que estamos ante un hecho que merece su punibilidad, porque “una vez se difunden noticias sobre enfermedades en las personas, animales o plantas, las alertas y controles protectores de la salud, restringen o prohíben el ingreso de personas, la importación o exportación de animales o planta portadores de tales enfermedades. Ello significa que se aplican cuarentenas, expatriación y restricción del flujo regular del turismo, y la comercialización de productos agropecuarios que merma ingresos del Fisco y se afecta el orden económico (Guerra de Villalaz, 2010)

Sobre los *sujetos* de este delito, le son aplicables las explicaciones antes señaladas, aunque estimamos que si bien directamente el sujeto pasivo es la Economía Nacional, hay otros aspectos que también son afectados como es por ejemplo, el turismo nacional (Acevedo, 2010).

La conducta punible viene referida al verbo *difundir*, es decir, *propagar*, *divulgar*. El agente difunde noticias o rumores falsos sobre enfermedades en la persona, en animales o plantas, con la finalidad de poner en peligro la economía nacional o el crédito público. Así por ejemplo, tenemos que resulta un peligro para la economía nacional, el que el agente del delito, a sabiendas de que la

información es falsa, difunda que por ejemplo el sector agropecuario tiene fiebre aftosa, vacas locas u otros tipos de enfermedades.

Solo es punible el comportamiento a título de dolo, dado que no se incrimina el hecho bajo examen a título o de culpa.

Es requisito imprescindible que el agente conozca que las informaciones son falsas y que con ello pone en peligro o perjudica la seguridad económica.

La pena para este delito es de tres a cinco años y se agrava la pena cuando se perjudica la producción, exportación o importación de cualquier producto pecuario, agrícola, o forestal del país.

4. Desinformación, noticias falsas y Seguridad Colectiva

Hay otros delitos que hemos encontrado en el Código Penal vigente que están relacionadas con el suministro de información falsa, y que con ello pueden provocar inseguridad y pánico en la sociedad, como es el delito de Suministro o facilitación de información falsa sobre existencia de materiales radioactivos, u otros, o de cualquier otro medio de destrucción masiva o que tengan esa potencialidad (art.295A), que dice lo siguiente:

"Quien suministre, proporcione o facilite información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o de cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas, que perturbe la paz pública o cause pánico, terror o miedo en la población o un sector de ella será sancionado con prisión de seis meses a un año sin perjuicio de reclamarle por los daños o perjuicios ocasionados.

Cuando el hecho es cometido en medios o en terminales, de transporte aéreo, terrestre, marítimo o en lugares de gran concurrencia de personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Cuando el autor del hecho sea un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, una vez cumplida la pena establecida en este artículo, su deportación inmediata el impedimento de entrada al país de manera permanente".

La norma citada castiga tres comportamientos alternativos que consisten en *suministrar, proporcionar o facilitar información* falsa sobre la existencia de algún medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad potencial contra los seres vivos.

Se trata de hechos que constituyen la categoría de delitos de riesgo catastrófico, que suponen un peligro contra la seguridad colectiva, al igual que los demás delitos ubicados en este capítulo. En este caso, el legislador recurre a su incriminación tomando como referente actos de terrorismo que consisten en el empleo de métodos de intimidación, terror o pánico que causan desasosiego y afectan la paz pública, por medio de terrorismo radioactivo o de otra naturaleza, que puede ser realizado a nivel individual o colectivo.

Ciertamente, que al igual que los demás tipos penales de este capítulo se plantean problemas en su estructuración y por ende en su interpretación. Con ello, reiteramos la reformulación de los mismos, pues no pareciera lógico su inclusión autónoma ya que pudo posiblemente encuadrarse, (vgr.art.293A), y mucho menos nos parece necesario la inclusión del último párrafo de este precepto.

En el tipo objetivo no hay referencias diferenciadoras significativas con respecto a los tipos ya examinados, delito común, salvo que ahora hace referencia a que puede ser un ciudadano de nacionalidad extranjera. Sujeto pasivo, es la sociedad que se ve afectada en su paz pública por estos comportamientos que consistentes en perturbar la tranquilidad pública.

La conducta típica se manifiesta como triple: *suministrar, proporcionar o facilitar información* falsa sobre la existencia de algún medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad potencial contra los seres vivos. De ello se revela, que solo hubiera bastado una de las acciones enunciadas, pues no se presentan diferencias interpretativas.

La pena para este delito es prisión de seis meses a un año cuando se suministre, proporcione o facilite información falsa sobre la existencia de materiales que tienen potencialidad o destrucción masiva, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas, perturbando la paz pública.

Se agrava la pena, castigándose con prisión de cuatro a seis años, cuando el hecho es cometido en medios o en terminales, de transporte aéreo, terrestre, marítimo o en lugares de gran concurrencia de personas.

Finalmente, se indica que cuando el autor del hecho sea un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenara, una vez cumplida la pena establecida en este artículo, su deportación inmediata el impedimento de entrada al país de manera permanente".

5. Noticias falsas y actos de contratación pública.

También podemos señalar, que el artículo 364 que castiga el Fraude en actos de contratación pública, en su numeral 4º se refiere a “Difundir noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero”

El Artículo. 364 dice lo siguiente:” Quien, dentro de un acto de contratación pública, incurra en alguna de las siguientes conductas serán sancionado con prisión de cinco a ocho años: Prometa, ofrezca, conceda, solicite o acepte un beneficio o ventaja, para sí mismo, o tercera persona, para participar, inhibirse de participar, o ser beneficiado con la adjudicación en un acto de contratación pública. Así mismo, se sancionará con la misma pena quien:

1. Por sí mismo o en concierto con otro, altere el precio en un acto de contratación pública.
2. Por sí mismo o en concierto con otro, elabore o altere el pliego de cargos o términos de referencia de un acto de contratación pública o excepción de este con la finalidad de favorecer a un proponente.
3. Por sí mismo o en concierto con otro, infrinja los procedimientos de contratación pública con el propósito de beneficiar a una de las partes.
4. Por sí mismo o en concierto con otro, establezca un precio de referencia con sobrecostos en un acto de contratación pública para beneficiar a una de las partes.
5. *Difunda noticias falsas* en relación a algún acto de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
6. Se concierte con su competidor para fijar el precio de oferta en uno o más actos de contratación pública”.

Esta infracción es otra forma de obtener provecho propio o a favor de un tercero, con la diferencia de que el sujeto para lograr sus fines va a distorsionar o difundir noticias no ciertas sobre el acto de contratación pública, lo que demuestra una maniobra fraudulenta o engañosa por parte del agente, que atenta contra la Administración Pública.

6. Otros delitos vinculados con fake news, bulos y desinformación.

El tratamiento penal de las noticias falsas en el Derecho Penal, se examina en diversos delitos por las consecuencias dañinas que tiene para bienes jurídicos protegidos, porque el bulo por sí solo, es decir, el desinformar, no está castigado en el Código Penal, y se estaría quebrantando el principio de legalidad.

Sin embargo, si la desinformación es dañina para la imagen, honor de las personas cuando dichas comunicaciones consisten, por ejemplo, en la publicación de un video falso, que difama a la persona, se constituye en un delito contra el honor. A manera de ejemplo podemos indicar situaciones como, por ejemplo, cuando la noticia falsa que se difunde:

- i) implica la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, entonces podría subsumirse en un delito de calumnias;
- ii) son expresiones graves que lesionan la dignidad, fama o atenten contra la estima de otro y se divulgan públicamente y a sabiendas de su falsedad, en este caso podría cometerse un delito de injurias”. .”(González Villalobos)

En este contexto, se indica que se podía hablar de una lista exhaustiva de posibles delitos relacionados con la desinformación, sin embargo, es probable que pueda darse en las posibles situaciones que pasaremos a mencionar. Así, por ejemplo, la persona puede concretar un delito de descubrimiento y revelación de datos personales, si al dar la información falsa divulga datos de carácter personal o familiar.

Además de lo anterior podemos indicar que el agente del delito puede incurrir en un delito de estafa, si los bulos, se emplean para conseguir o captar dinero a favor de si o de un tercero, así por ejemplo se menciona en España, el caso que se “vendían Ciripolen para curar la impotencia masculina o la sustancia conocida como Biobac para curar el Cáncer”.

Además, de lo anterior, puede darse un delito de Intrusismo, si se exigiere un título oficial para desarrollar la actividad profesional, y no se estuviere en posesión de éste, o también cuando la información que se divulga es relativa a métodos curativos sin contrastar médicamente ineficaces y, además, se realiza alguna de las siguientes acciones: fabricar, importar, exportar, suministrar, intermediar, comercializar podría incurrirse en un delito contra la salud pública. .”(Gonzalez Villalobos)

También podría cometerse un delito de desórdenes públicos cuando las *fake news* son relativas a una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro que requiere prestar auxilio a otro, y a raíz de ello provoque la movilización de la policía, o los servicios de asistencia o salvamento. Asimismo, también se castiga expresamente la incitación a causar desórdenes públicos.”(González Villalobos),

Así, por ejemplo, la legislación española alude en el artículo 561, al delito de desorden público, en la que el sujeto afirma falsamente o simula una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro, provocando una movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, que tiene pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 3 a 18 meses.

Uno de los hechos que causa preocupación es el empleo de bulos para incitar al odio, violencia, o discriminación contra una persona o contra un grupo de personas pertenecientes al mismo, que se manifiestan a través de las redes sociales, de las tics o internet por motivos racistas, antisemitas u otros, la religión, situación familiar, la etnia, sexo, orientación sexual o razones de género, enfermedad o discapacidad.

7. Bulos, desinformación y política criminal.

7.1 Regulación mundial sobre la desinformación.

En la Unión Europea se han establecido regulaciones sobre la desinformación, se aprobó la Ley de Servicios Digitales que establece limitaciones para las informaciones falsas, y se actualizó el Código (reforzado) sobre prácticas de desinformación”, firmado por empresas líderes, enmarcándose en el Plan Europeo contra la Desinformación de 2018, que adopta diversas medidas de monitoreo, análisis y toma de acciones conjuntas, tanto por sus Estados miembros como por equipos de verificación de información o “fact-checking”.

En China se castiga el delito “fabricar información falsa sobre [una] situación peligrosa, epidemia, desastre o alertar y difundir dicha información a través de [una] red de información o cualquier otro medio, sabiendo claramente que es fabricada, perturbando gravemente el orden público” mientras que en Rusia (2019) se castiga con penas hasta de quince años, para quienes difunden informaciones falsas en redes sociales.

Por su parte, Turquía (2022) ha previsto penas de uno hasta 3 años de cárcel por la desinformación, para quienes difundan de forma pública información falsa “sobre la seguridad interior y exterior, el orden público y la salud pública del país con el único motivo de crear ansiedad, miedo o pánico entre el público”. Además, si la publicación se comparte de forma anónima, “la pena impuesta (...) se incrementará el doble”.

De igualmente, tenemos a Singapur(2019), que castiga “las afirmaciones de hechos falsas” con el equivalente de hasta 740.000 dólares y diez años de prisión, y Malasia (2018) que castiga con multas de unos US\$123.000 y penas de hasta seis años de cárcel por crear, publicar o diseminar noticias “total o parcialmente falsas” que afecten al país o a sus ciudadanos.

Por su parte, Francia en el artículo 27 de la Ley de libertad de prensa del 29 de julio de 1881 (Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse) sanciona la publicación, difusión o reproducción de noticias falsas cuando sea probable que estas perturben la “paz pública”, con una multa de 45.000 euros⁴⁹. y sanciona la publicación, difusión o reproducción de noticias falsas cuando sea probable que éstas perturben la “paz pública”, con una multa de 45.000 euros.,

En Chile, se menciona la Ley N° 7401 de 1943 que “Reprime las actividades que vayan en contra de la seguridad exterior del Estado” reprime actividades que vayan contra la seguridad exterior del Estado, se establece que comete estos hechos el que “publique o reproduzca, por cualquier medio, noticias falsas, documentos supuestos o adulterados que perjudiquen a Chile o a algún país americano o sus aliados en guerra con otro país no americano”., y luego de ello se propone el artículo126bis, el 23 de junio de 2020, que dice lo siguiente: Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200

Unidades Tributarias Mensuales, a quien publique, reproduzca o difunda por redes sociales u otros medios de comunicación, noticias falsas destinadas a entorpecer la labor de la autoridad en períodos de crisis sanitarias.”

En el caso de Chile, de igual forma, el 3 de agosto de 2022 se propone lo siguiente: Incorpórese en el Código Penal, en el Título V un nuevo párrafo XII Bis denominado “Difusión de noticias falsas o no fidedignas”, y un nuevo artículo 259 bis, de conformidad al siguiente tenor: “XII Bis. Difusión de Noticias Falsas o No Fidedignas. ARTÍCULO 259 bis. El empleado o funcionario público que ejerciere un cargo directivo, o el que ejerciere un cargo de elección popular, que elabore, difunda, divulgue o publique información falsa o no fidedigna, mediante medios de comunicación social o redes sociales, que cause o pueda causar alarma pública, o perjuicios a una o más personas determinadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 6 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión del cargo por el periodo que dure la condena con privación del 50% de su remuneración, debiendo además realizar, a su costa, la publicación de un extracto del fallo, en el mismo medio y con las mismas características de la original, en un plazo no mayor a 5 días hábiles de la certificación de la ejecutoriedad del fallo.

ARTÍCULO 259 ter. El director del medio de prensa o representante de la red social, por medio del cual se difunda dicha noticia falsa o no fidedigna, y no publicare la debida aclaración dentro del plazo de 24 horas de la publicación, será sancionado con la misma pena de multa impuesta al condenado. La reiteración será sancionada con el doble de la multa impuesta por última vez, a dicho medio, dentro del periodo que abarque los últimos 12 meses. 03-08-2022 “

En lo que respecta, a otros países latinoamericanos, podemos mencionar la ley de delitos digitales (2020) en Nicaragua, la de Venezuela, que incluye la difusión de información falsa, mientras que existen propuestas en otros países como El Salvador, una pena máxima de hasta cinco años de prisión para “el que anunciando desastres, accidentes, o peligros inexistentes, suscitar alarma entre las autoridades o personas particulares”, Paraguay, Perú, entre otros, para efectos de penalizar la desinformación electoral, como es el caso de Uruguay,.. mientras que Panamá, establece penas de 1 a 2 años de prisión por la desinformación electoral para quien revele información errónea.

7.2 Situación legislativa panameña y propuesta político criminal.

Durante la pandemia la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional estuvieron discutiendo acerca de imponer sanciones para la desinformación con el objeto de lograr la tranquilidad social, ante alertas falsas que alarmaban a la población en el ámbito sanitario, sin embargo, no fue aprobada dicha normativa (Aparicio, 2020), aunque valga señalar, que el Decreto 64 de 30 de

noviembre de 2023, se indicó que permitía también adoptar medidas en ese sentido, aunque expresamente no lo señala.

En la actualidad como vemos algunos países han adoptado medidas legales para castigar la desinformación como un hecho autónomo, aunque no deja de ser un debate respecto a la libertad de expresión.

En efecto, en marzo de 2017, la ONU y los organismos regionales de derechos humanos nos traen la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y “Fake News”, Desinformación y Propaganda, consideraron que criminalizar el intercambio de información basada en ideas vagas y ambiguas, como las “noticias falsas”, o información no objetiva, es incompatible con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión”.

Ahora bien, la regulación para combatir la desinformación se ha considerado algo como riesgoso y peligroso por los organismos internacionales, pues tiende a limitar la libertad de expresión, y a censurar el contenido de las publicaciones, pero en algunas ocasiones se ha realizado so pretexto de proteger la “seguridad nacional”, o la democracia, y se considera que su regulación debe centrarse en situaciones específicas.

Por tanto, se rechaza la legalización o judicialización de la información, se recomienda otras vías como pactos de compromiso a nivel electoral, se han creado agencias estatales de verificación de *fact-checking*, en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México o Perú, cuyas “iniciativas de verificación de contenido de los Estados pueden encubrir detrás del bien intencionado propósito de combatir la desinformación distintas formas de hostigamiento y persecución a voces críticas” (Slipczuk,2023).

Por todo lo antes expuesto, en mi opinión la regulación de la desinformación debe regularse pero no en un sentido amplio, sino específico para no afectar la libertad de expresión y que los Estados no abusen a través de la adopción de estas regulaciones penales o administrativas, y que a la vez no se afecte el principio de legalidad (Laurent del Castillo, Robles Vargas,2023).

Es fundamental que se establezcan políticas públicas de prevención la alfabetización digital, que recurra a códigos de buenas prácticas, normas de auto regulación para luchar contra la desinformación, como así lo ha hecho la Unión Europea Europea (2022) .

Por otro lado, quizás podría tomarse en consideración la propuesta de Marchal González (2023), que resulta interesante, respecto a la inclusión de un delito de desinformación, al tenor siguiente (nuevo art. 561bis), que siguiendo la jurisprudencia constitucional según el autor citando la STC 214/1991, de 11 de noviembre, donde se recoge que “... como dispone el artículo 20.4, no existen derechos ilimitados, y ello es contrario no solamente al derecho al honor de la persona, sino

también a otros bienes constitucionales...” Se puede observar que no estamos ante un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites.

1.- Será castigado con pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de seis a doce meses, el que, a sabiendas y con intención de generar una percepción de inseguridad, pánico, desconfianza en las instituciones públicas, desafección o polarización, difunda a través de medios de comunicación, informáticos o telemáticos, una información falsa o manipulada que resulte idónea para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad en un grupo o población.

2.- La pena se impondrá en su mitad superior si la información ha sido difundida utilizando técnicas que permitan la publicación del contenido de forma automática, autónoma y masiva o por cualquier otro medio que facilite la viralización del contenido publicado.

3.- El juez o tribunal acordará la retirada de los contenidos que se encuentren alojados en las diferentes tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, podrá acordar el bloqueo del acceso o interrupción al portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información donde se encuentre el contenido.

4.- En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos efectivamente cometidos”

Según el autor la necesidad de su inclusión radican en que la difusión de información falsa incide en el orden público, desórdenes públicos, que alteran la paz y la convivencia social, causan una alarma social, hecho que es realizado de manera dolosa, para crear una percepción de inseguridad, desconfianza en las instituciones públicas, desafección y polarización, y que tienen que provocar un resultado (Marchal González, 2023).

Respecto, a la “Percepción de inseguridad o pánico, hace referencia a ese sentimiento de vulnerabilidad y temor que experimentan las personas, mientras que el pánico, sería la reacción emocional intensa, caracterizada por el miedo extremo, ansiedad y comportamientos irracionales o desorganizados en respuesta a una amenaza percibida, real o imaginaria. Este estado puede ser provocado por una situación inesperada o traumática. Sumado a lo anterior, está la desconfianza en las instituciones públicas, por falta de credibilidad, seguridad o certeza en las intenciones, acciones o palabras de las instituciones, seguida de la desafección, y la polarización que puede generar tensiones, hostilidades, entre otros en la sociedad.

Según el citado autor, el delito de desinformación tiene que tener un resultado típico puede consistir en alterar la paz pública perturbando el normal desarrollo de la vida de las personas al crearse conflictos. Esa alteración debe manifestarse en actos concretos: manifestaciones, afectación a los servicios públicos, interrupción de comunicaciones, etc., y finalmente, en cuanto

a crear un grave sentimiento de inseguridad en un grupo o en la población, es una manifestación subjetiva de percepción, a diferencia de la anterior que es objetiva.

8. Conclusiones

En la actualidad no tenemos un delito de desinformación, aunque en otros países se han adoptado medidas legales para castigar la desinformación como un hecho autónomo, aunque no deja de ser un debate respecto a la libertad de expresión.

Los *fake news*, bulos o noticias falsas fueron comunes durante la pandemia, lo que afectó las medidas sanitarias dictadas para enfrentar el COVID-19, y ciertamente que la era tecnológica favoreció que se propagaran ese tipo de información por las redes sociales, internet u otros medios.

En este estudio evaluamos sobre el alcance de los Bulos o *fake news* y su vinculación en el Derecho Penal, dado que la desinformación observamos que tiene impacto en la vida de las personas en la sociedad, porque afecta diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, y derechos humanos de las personas, entre estos la libertad de expresión, y la democracia.

De esta manera apreciamos que hay hechos que puede concretar un delito contra el honor, de revelación de secretos, entre otros, cuando se divulgan informaciones falsas que afectan el honor o la intimidad de las personas, mientras que en otros casos, apreciamos que en el orden económico, ya están castigados hechos que afectan la economía cuando se divulgan noticias falsas.

De otra parte, durante este estudio analizamos la situación actual de la regulación de la desinformación en el derecho comparado, así como otras medidas adoptadas por los Estados, y en general, se recomienda limitar la creación de figuras delictivas para castigar la desinformación, por las limitaciones de la libertad de expresión.

Antes de terminar, además de la posible regulación del delito de desinformación, hay que tener en mente que es necesario adoptar políticas públicas de prevención, de alfabetización digital, a fin de contrarrestar la desinformación.

Bibliografía

Acevedo, J. R. (2008), Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda.

Alonso González, M. 2019) Fake News: desinformación en la era de la sociedad de la información. Universidad de Sevilla.

Aparicio, G. (2020). **Comisión de Salud discutirá posibles sanciones para los 'fake news' sobre el coronavirus, La Estrella de Panamá.**

<https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/comision-salud-discutira-posibles-sanciones-fake-news-coronavirus-BPLE422542>

ARBOLEDA VALLEJO, M./ RUIZ SALAZAR, J. (2001). Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Leyer.

Blázquez-Ochado, M. (2018). El problema de las noticias falsas: detección y contramedidas [documento de conferencia]. XV Seminario Hispano-Mexicano de Investigación en Biblioteconomía y Documentación, Ciudad de México, México

BRAMONT-Arias Torres, L./ García Cantizano, M del C. (1997). Manual de Derecho penal, Parte Especial, Editorial San Marcos.

Cancino Moreno, A. (1983). *Los delitos contra el orden económico social en el nuevo código penal*. Ediciones librería del profesional.

Cesano, J.D. (2011). El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico: una contribución para su determinación, C.I.I.D.P.E.
<http://www.ciidpe.com.ar/area1/bien%20juridicocesano.pdf>,

Delmanto (1976). *Delitos de concurrencia desleal*, Depalma.

Galdámez Morales, A. (2019). Posverdad y crisis de legitimidad. El creciente impacto de fake news. *Revista Española de la Transparencia* (8), 25-44

González Villalobos, S. (). Fake news y Responsabilidad penal.
<https://www.barrilero.com/fake-news-responsabilidad-penal/>

Lubianco, J. (2020). Once leyes y proyectos de ley contra la desinformación en América Latina implican multas, cárcel y censura

Magallón -Rosa, R., Molina Cañabate, J., Sánchez Duarte, j. (2022). Medidas públicas y privadas para combatir la desinformación. Un análisis comparativo. *Boletim do Arquivo da Universidade de Coimbra*, extra-1 . 105-129

Malamud Goti, J. (1984). *Derecho Penal de la competencia. Abastecimientos. Monopolios*. Editorial Hammurabi.

Marchal González, A. (2023). La necesidad de un nuevo tipo delictivo: la desinformación como una amenaza para el orden público, Instituto Andaluz interuniversitario de Criminología,(219).

Mendiguren, T. (2020). Actitud ante las *Fake News*: Estudio del caso de los estudiantes de la Universidad del País Vasco

Plascencia Villanueva, R. (1998). *Los delitos contra el orden económico*, Universidad Nacional Autónoma de México.

Puig Carles, I. (2020). Bulos en internet y consecuencias legales.
<https://www.legalisconsultores.es/2020/04/bulos-en-internet-y-sus-consecuencias->

Righi, E. (2000). *Los delitos económicos*, Ad-hoc.

Roberts, R. (2023). Por que no usamos el término “fake news”. Regulación de las noticias falsas en Chile y en el derecho comparado, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Robles Vargas, A. S. (2021). El virus más letal: la necesidad de una adecuada regulación sobre las *fake news* en el Perú. Universidad del Pacífico.

Slipczuk, M. (2023). Desinformación: los riesgos de las leyes anti “fake news”
<https://chequeado.com/nota/desinformacion-los-riesgos-de-las-leyes-anti-fake-news/>

St.Laurent del Castillo, J., Robles Vargas, A. (2021). El virus más letal: la necesidad de una adecuada regulación sobre las *fake news* en el Perú. *Themis Revista de Derecho*. (79),87-107

Vázquez Luna, J. L. (2020). Las noticias falsas (fake news), la desinformación y la infodemia durante la pandemia de la Covid-19

Ventura Gonzáles,(1998). *Nociones generales sobre derecho penal económico*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO campo@outlook.com ORCID: 0000-0003-2979-5153

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 15 de enero de 2024

Aprobado: 18 de junio de 2024

EL USO DE TECNOLOGÍA, MONITOREO Y SEGUIMIENTO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE PENAS EN PANAMÁ: UN ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y LA PREVENCIÓN DE REINCIDENCIA.

Andrade Cruz, Elizabeth. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Procesal, Panamá

RESUMEN.

La implementación de tecnologías de monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas representa una innovación significativa en el ámbito del derecho penal, con el potencial de transformar cómo se administran las penas y se promueve la reinserción social de los sancionados. En lugar de depender exclusivamente de la reclusión en centros penitenciarios, el uso de dispositivos de rastreo electrónico, aplicaciones de seguimiento y otros medios digitales permite supervisar a las personas en cumplimiento de penas alternativas, como arresto domiciliario o libertad condicional.

Este enfoque no solo responde a la necesidad de reducir el hacinamiento en las cárceles, sino que también busca facilitar la reintegración social, minimizando el impacto negativo del encarcelamiento en los sancionados. Sin embargo, el uso de estas tecnologías plantea importantes desafíos éticos, legales y logísticos, incluyendo la protección de los derechos humanos, la privacidad y la efectividad en la reducción de la reincidencia.

Este estudio propone analizar el impacto de estas tecnologías en la fase de cumplimiento de penas, considerando tanto sus beneficios como los posibles riesgos. Se explora también la percepción de los involucrados y se evalúan modelos internacionales que pueden aportar valiosas lecciones. Así, el presente trabajo pretende contribuir a una discusión fundamentada sobre cómo la tecnología puede ser una herramienta efectiva para una justicia penal más humana y eficiente.

ABSTRACT

The implementation of monitoring and tracking technologies in the sentence enforcement phase represents a significant innovation in the field of criminal law, with the potential to transform how sentences are administered and the social reintegration of those sanctioned is promoted. Instead of relying exclusively on confinement in correctional facilities, the use of electronic tracking devices, tracking applications and other digital means allows people to be monitored for alternative sentences, such as house arrest or probation.

This approach not only responds to the need to reduce overcrowding in prisons, but also seeks to facilitate social reintegration, minimizing the negative impact of incarceration on those sanctioned.

However, the use of these technologies poses important ethical, legal and logistical challenges, including the protection of human rights, privacy and effectiveness in reducing recidivism.

This study proposes to analyze the impact of these technologies in the sentence enforcement phase, considering both their benefits and possible risks. The perception of those involved is also explored and international models that can provide valuable lessons are evaluated. Thus, this work aims to contribute to a grounded discussion on how technology can be an effective tool for a more humane and efficient criminal justice.

PALABRAS CLAVES :Monitoreo electrónico, Reintegración social, Fase de cumplimiento, Prevención de reincidencia y Justicia penal digital.

KEYWORDS: Electronic monitoring, Social reintegration, Compliance phase, Recidivism prevention and Digital criminal justice.

SUMARIO:1. Antecedentes 2. Planteamiento del problema. 3. Marco teórico. 3.1 Introducción 3.2 Función del Juez de Cumplimiento 3.3 Procedimiento y fase de cumplimiento. 3.4 Monitoreo Electrónico como Alternativa al Encarcelamiento 4. Marco legal de la protección de datos en Panamá. Impacto de la tecnología en la Administración de Justicia y monitoreo electrónico. Su aplicación. 5. Conclusiones y recomendaciones.

1. Antecedentes

El uso de tecnologías de monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas se remontan a la evolución de las estrategias de reinserción y reducción del hacinamiento penitenciario, especialmente en contextos donde el sistema penal enfrenta sobrepoblación y altos costos de reclusión. Desde la década de 1980, varios países comenzaron a implementar dispositivos electrónicos de rastreo, como los brazaletes de monitoreo, para permitir que personas condenadas por delitos menores cumplieran sus penas fuera de los centros de reclusión.

La tecnología de monitoreo se desarrolló inicialmente en Estados Unidos y algunos países europeos como una alternativa para casos de arresto domiciliario o libertad condicional, buscando un equilibrio entre la vigilancia de las personas sancionadas y su reintegración en la sociedad. Estos dispositivos permiten que las autoridades supervisen el cumplimiento de las restricciones de movilidad impuestas por el juez, lo cual, en teoría, ayuda a reducir el riesgo de reincidencia.

En América Latina, la aplicación de estas tecnologías ha sido más reciente y ha cobrado relevancia debido a las condiciones de hacinamiento, la necesidad de mejorar la reintegración y la limitación de recursos para ampliar la infraestructura penitenciaria. En Panamá, al igual que en

otros países de la región, el uso de dispositivos electrónicos en la fase de cumplimiento representa una oportunidad para modernizar el sistema penal, disminuir la sobrepoblación carcelaria y mejorar la administración de justicia, aunque también presenta retos relacionados con la ética, la privacidad y la gestión adecuada de estos mecanismos tecnológicos.

2. Planteamiento del problema:

El problema central en el uso de tecnologías de monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas radica en la falta de un marco jurídico y ético sólido que permita aprovechar sus beneficios sin vulnerar derechos fundamentales. Aunque estas tecnologías ofrecen una alternativa viable para reducir el hacinamiento carcelario y facilitar la reinserción social de personas en cumplimiento de penas alternativas, su implementación en Panamá enfrenta varios desafíos.

Por un lado, existen limitaciones en la infraestructura tecnológica y en el presupuesto asignado, lo cual impide que estos mecanismos sean aplicados de forma amplia y efectiva. Además, la falta de regulación específica sobre el uso y protección de datos personales de las personas monitoreadas genera preocupación por la privacidad y la posible estigmatización social. Adicionalmente, la efectividad de estas tecnologías en la prevención de la reincidencia no está plenamente respaldada por estudios empíricos en el contexto panameño, lo cual plantea dudas sobre su verdadero impacto en la seguridad ciudadana.

Por lo tanto, surge la necesidad de investigar hasta qué punto el uso de dispositivos de monitoreo puede convertirse en una herramienta efectiva y ética para la fase de cumplimiento de penas en Panamá. La pregunta de investigación se centra en evaluar cómo estas tecnologías pueden contribuir a una administración de justicia penal más eficiente y humana, y cuáles son las condiciones necesarias para garantizar su implementación respetando los derechos y la dignidad de las personas sancionadas.

3. Marco teórico

3.1 Introducción

El uso de tecnologías de monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas en el proceso penal abarca conceptos relacionados con la justicia penal, el Juez de Cumplimiento, la reinserción social, los derechos humanos y el impacto de la tecnología en el sistema penal.

Iniciamos con la figura del Juez de Ejecución Penal, el mismo obedece al principio de Judicialización o Jurisdiccionalidad de la Ejecución Penal, además de los principios de legalidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización, insertos en la doctrina.

Cuando establecemos que el principio de judicialización nos conlleva a todas las decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones del cumplimiento de la pena impuesta a una persona, en la etapa de la ejecución de la sentencia. Esta figura del Juez

de Cumplimiento surge por la necesidad de mantener un control de legalidad en los centros penitenciarios.

3.2 Función del Juez de Cumplimiento.

La figura del Juez de Cumplimiento es órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo con el principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración de Justicia.

Por otra parte, el este Juez de Cumplimiento tiene una función social como es la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.

De allí que el mismo controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

3.3. Procedimiento y Fase de cumplimiento. Título III, Capítulos III y Título IV, Capítulos I, II, III, IV y V De Código Penal de la República de Panamá.

Procedimiento.

El Juez de Cumplimiento podrá, de acuerdo con sus facultades discrecionales y circunstancias especiales que rodean un caso especial, otorgar estos beneficios penales a aquellas personas que mantenga una condena en firme, aun cuando sea por el delito señalado en el artículo 509 Código Procesal Penal. Igualmente, el Capítulo III Penas Sustitutivas (Artículos 63,64,65,66,67 del Código Penal)

Justicia Penal y Fase de Cumplimiento de Penas

La justicia penal tiene como objetivo la rehabilitación y reinserción social de las personas sancionadas, promoviendo alternativas al encarcelamiento que permitan a las personas mantenerse en la sociedad bajo ciertos controles. La fase de cumplimiento de penas es crucial, ya que busca evitar la reincidencia y fomentar una reintegración efectiva, promoviendo mecanismos que sustituyan la privación de libertad completa con otros métodos de vigilancia y control.

El Título III, Capítulos III y Título IV, Capítulos I, II, III, IV y V del Código Penal de la República de Panamá. El Juez de Cumplimiento podrá, de acuerdo a sus facultades discrecionales y circunstancias especiales que rodean un caso especial, otorgar estos beneficios penales a aquellas personas que mantenga una condena en firme, aun cuando sea por el delito señalado en el artículo 509 Código Procesal Penal El artículo 509 del Código Procedimiento Penal, se invierten los numerales 1 y 2 con la Ley 4 del 17 de febrero del 2017, pero su contenido es el mismo y se le

adiciona en la parte posterior que el Juez de Cumplimiento podrá en aquellos casos donde los condenados mantenga buena conducta y posibilidad de reinserción social, sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días multas o una compensación económica a la víctima, ya sea de forma individual o mixta.

Tal cual lo establece el Capítulo III del Código Penal que establece penas sustitutas los artículos 63,64,65,66 y 67 establecen lo siguiente:

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine. Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Artículo 64. La prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada. La prisión domiciliaria será revocada si el beneficiario infringe las obligaciones de la prisión. En este caso cumplirá la pena originalmente impuesta.

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quién ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria. Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años.

Artículo 66. Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.

Artículo 67. Antes de iniciarse la ejecución del trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse. El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta.

3.4 Monitoreo Electrónico como Alternativa al Encarcelamiento, Derechos humanos y eficiencia.

Con respeto al monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento, es una herramienta que se ha implementado en varios países como una medida menos severa y más humana que el encarcelamiento. Dispositivos como brazaletes electrónicos y plataformas de rastreo permiten monitorear la ubicación y el comportamiento de personas bajo arresto domiciliario o libertad condicional, contribuyendo a reducir la sobrepoblación carcelaria y los costos asociados al mantenimiento de los centros penitenciarios.

Derechos Humanos y Privacidad en el Monitoreo

El uso de tecnologías de monitoreo debe estar alineado con el respeto a los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principios del debido proceso reconocen la privacidad, dignidad y el derecho a un tratamiento justo para las personas en cumplimiento de penas. La privacidad y la protección de datos se convierten en temas clave cuando se utilizan dispositivos electrónicos, especialmente en el manejo de la información sensible de los sancionados.

Igualmente, el informe de la Asociación por los Derechos Civiles “El sistema de protección de datos personales en Americana Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos” (Asociación por los Derechos Civiles-ADC. 2007. Pág. 34)

Eficiencia y Reducción de la Reincidencia

La literatura ha explorado el potencial del monitoreo electrónico en la reducción de la reincidencia. Sin embargo, estudios muestran resultados mixtos, señalando que la tecnología, por sí sola, no siempre logra disminuir la reincidencia de forma significativa sin medidas de apoyo psicológico, social y laboral. Los programas de rehabilitación y reinserción, combinados con monitoreo electrónico, pueden aumentar la probabilidad de una integración exitosa.

4. Marco Legal de la Protección de Datos en Panamá . El impacto de la tecnología en la Administración de Justicia y monitoreo electrónico.

En Panamá, la Ley 81 de 2019 regula la protección de datos personales y establece obligaciones para quienes manejan datos, lo que es relevante para la implementación de dispositivos de monitoreo. Esta legislación busca garantizar la privacidad y la seguridad de la información, protegiendo los derechos de los individuos que están sujetos a medidas de seguimiento electrónico.

Ello apoyado en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución del 24 de marzo de 2015, mediante el cual dice “El derecho a la privacidad en la era digital creo la figura en un Relator especial sobre el derecho a la privacidad en la era digital, por un periodo inicial de tres años (Organización de las Naciones Unidas: 2015).

4.1 Impacto de la Tecnología en la Administración de Justicia Penal y monitoreo electrónico. Su aplicación.

La tecnología aplicada a la justicia penal ha mostrado ser una herramienta para mejorar la eficiencia y transparencia en la administración de justicia. Sin embargo, la implementación de dispositivos de monitoreo debe ser equilibrada, garantizando que la tecnología se utilice de manera ética, respetando la privacidad y la dignidad de las personas sancionadas.

Por lo anterior el monitoreo electrónico puede ser una solución viable para reducir el hacinamiento y facilitar la reinserción, su implementación debe ser cuidadosa y regulada. Es crucial establecer un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto por los derechos de las personas en cumplimiento de penas, integrando mecanismos de apoyo social y psicológico que complementen la vigilancia y fortalezcan la reintegración social.

Pasos para el procedimiento. El procedimiento para evaluar y aplicar tecnologías de monitoreo y seguimiento en la fase de cumplimiento de penas dentro del proceso penal puede comprender lo siguiente.

Revisión del Marco Legal y Normativo

Identificar y revisar las leyes, reglamentos y políticas que regulan el monitoreo electrónico en Panamá, incluyendo la Ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales y cualquier normativa sobre el uso de tecnologías de vigilancia en el ámbito penal. Establecer una base legal clara que respalde el uso de dispositivos electrónicos, especialmente en lo relativo a derechos humanos y privacidad.

Selección y Evaluación de Casos

Establecer criterios para determinar qué personas sancionadas pueden ser elegibles para el monitoreo electrónico, considerando factores como el tipo de delito, antecedentes penales, riesgo de reincidencia y situación familiar. Asegurar el monitoreo sea adecuado para el caso, y que el individuo comprenda los términos de su supervisión y las consecuencias de incumplimiento.

Implementación del Monitoreo Electrónico

Instalación del dispositivo: Un equipo capacitado colocará el dispositivo electrónico en el individuo sancionado, proporcionando una explicación detallada de su uso y alcance.

Entrenamiento: Tanto las autoridades como las personas monitoreadas deben ser entrenadas en el uso de la tecnología para minimizar errores o incidentes.

Pruebas del sistema: Realizar pruebas de funcionamiento para confirmar que los dispositivos de monitoreo transmitan correctamente la información y que el sistema esté operativo.

Monitoreo y Supervisión Continua

Establecer un sistema de supervisión en tiempo real donde las autoridades puedan recibir alertas sobre cualquier violación de las restricciones de movimiento.

Realizar un monitoreo regular y visitas esporádicas para asegurar que el individuo cumple con las condiciones del monitoreo. Asegurar un protocolo claro para responder a incidentes, como violaciones del perímetro o intentos de manipulación del dispositivo.

Evaluación Psicológica y Apoyo Social

Facilitar la reinserción social mediante programas de apoyo psicológico, laboral y social, integrando la tecnología con estrategias de rehabilitación. Llevar a cabo evaluaciones periódicas para evaluar el estado psicológico y emocional de la persona, asegurando que el monitoreo no afecte su bienestar.

Recolección y Protección de Datos

Los datos generados a través del monitoreo sean manejados conforme a la Ley 81 de 2019, implementando medidas de seguridad para proteger la información. Limitar el acceso a los datos personales a personal autorizado, y establecer protocolos de destrucción segura de los datos una vez que el período de monitoreo finalice.

Evaluación y Seguimiento del Programa

Llevar a cabo evaluaciones periódicas para analizar la efectividad del monitoreo electrónico en la reducción de la reincidencia, la reinserción social y el alivio del hacinamiento carcelario. Además, se debe recopilar y analizar datos sobre el éxito del programa, los retos encontrados y los ajustes necesarios.

Obtener retroalimentación de las personas en monitoreo, de sus familias y de las autoridades encargadas de la supervisión para identificar áreas de mejora.

Este procedimiento busca integrar el monitoreo electrónico de forma ética y efectiva en el sistema penal, asegurando un balance entre seguridad pública, derechos humanos y apoyo a la reintegración social de las personas sancionadas.

5. Conclusiones y recomendaciones.

El uso de tecnologías de monitoreo en la fase de cumplimiento de penas en el sistema penal panameño indica que:

El monitoreo electrónico es una alternativa viable para reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios, permitiendo que las personas cumplan sus sanciones fuera de la cárcel bajo una vigilancia controlada. Esto contribuye a una administración de justicia más eficiente, con menores costos y menor carga sobre el sistema penitenciario.

Al permitir que las personas permanezcan en su comunidad, el monitoreo contribuye a la reintegración social. Las personas monitoreadas pueden participar en actividades laborales y sociales, mejorando sus oportunidades de reinserirse de manera productiva en la sociedad, lo cual es esencial para reducir la reincidencia.

Es fundamental que el uso de estos dispositivos esté respaldado por un marco jurídico claro que garantice los derechos de las personas monitoreadas, en especial su privacidad y dignidad. La

Ley de Protección de Datos en Panamá proporciona una base, pero se requieren regulaciones específicas para el uso de dispositivos electrónicos en el contexto penal.

La implementación del monitoreo electrónico plantea retos éticos, como el riesgo de estigmatización social y la potencial invasión de la privacidad. Estos desafíos subrayan la importancia de utilizar el monitoreo como parte de un sistema de justicia penal orientado a la rehabilitación y no solo como un mecanismo de control.

La efectividad del monitoreo electrónico aumenta significativamente cuando se combina con programas de apoyo psicológico, social y laboral. Este enfoque integral es clave para lograr una reinserción efectiva y sostenible, potenciando los beneficios del monitoreo y minimizando los riesgos de reincidencia.

El monitoreo electrónico representa una herramienta prometedora para modernizar el sistema penal en Panamá, siempre que su implementación se realice de manera regulada, respetuosa de los derechos humanos y apoyada por programas de rehabilitación social.

Por lo que respcta, a las recomendaciones para la implementación efectiva del monitoreo electrónico en el sistema penal panameño incluyen:desarrollar regulaciones específicas para el uso del monitoreo electrónico en la fase de cumplimiento de penas, con disposiciones claras sobre privacidad, protección de datos y un manual legal que facilite el procedimiento a los administradores de justicia penal

Bibliografía

Organización de los Estados Americanos.

- ✓ La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.
- ✓ Convención Americana sobre derechos Humanos, convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- ✓ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Organización de las Naciones Unidas.

- ✓ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- ✓ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- ✓ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- ✓ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.
- ✓ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- ✓ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- ✓ Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- ✓ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
- ✓ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
- ✓ Principios de ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.
- ✓ Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de salud mental.
- ✓ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
- ✓ Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal.

LEYES

- ✓ Constitución Nacional de la República de Panamá
- ✓ Legislación de la República de Panamá (2007), Arts. 50 a 78 de la Ley 14 de 2007 que adopta el Código Penal, Gaceta Oficial (25796).

Código Procesal Penal (Ley 63 del 2

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.
[Orcid.org//0009-0000-0570-9973](https://orcid.org/0009-0000-0570-9973)

Artículo recibido: 25 de julio de 2024

Aprobado: 15 de octubre de 2024

Violencia de género en línea o digital
y
Política criminal del Estado Panameño.

Online or digital gender violence and Criminal policy of the Panamanian State.

Arango Durling, Virginia. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN

En la actualidad, la violencia de género se lleva a cabo no solo presencialmente (offline) sino que ha sido superada por la violencia de género en línea o digital, puesto que los medios tecnológicos favorecen la cibercriminalidad y se agudiza el ataque a las víctimas, es decir, a las niñas, jóvenes y mujeres.

Con la violencia de género digital, reconocemos que esta tiene un impacto negativo en los derechos de la mujer, afecta su bienestar en general, al igual que identificamos que hay una diversidad de tipologías de estos hechos, la Difusión de imágenes sin consentimiento de la persona, el Ciberacoso, el Chantaje sexual y el Grooming, los cuales ya están regulado en otros países.

Por el momento, no tenemos una regulación vigente contra la violencia digital, aunque se han dado pasos para su regulación con la aprobación de una Ley sobre Cibercrimen, que reposa en el ejecutivo para su respectiva sanción, pero hay que recordar que para enfrentar estos hechos se requiere de políticas públicas que aseguren a todas las personas el derecho a vivir libre de violencia.

ABSTRACT

Currently, gender violence is carried out not only in person (offline) but has been surpassed by online or digital gender violence, since technological media favors cybercrime and the attack on victims worsens, that is, to girls, young people and women.

With digital gender violence, we recognize that it has a negative impact on women's rights, affecting their well-being in general, just as we identify that there is a diversity of typologies of these events, the Dissemination of images without the consent of the person, Cyberbullying, sexual blackmail and Grooming, which are already regulated in other countries.

At the moment, we do not have a current regulation against digital violence, although steps have been taken to regulate it with the approval of a Law on Cybercrime, which rests with the executive for its respective sanction, but we must remember that to confront these facts Public policies are

required that ensure not only women, but all people the right to live free of violence

PALABRAS CLAVE: violencia de género, violencia digital, cibercriminalidad, prevención, ciberviolencia.

KEY WORDS: gender violence, digital violence, cybercrime, prevention, cyberviolence

SUMARIO: 1. Introducción 2. Nociones sobre violencia digital 3. Tipos de violencia digital 4. Tipología de agresiones digitales contra las mujeres 5. Consecuencias y prevención de la violencia digital 6. Conclusiones y perspectiva político criminal

1. Introducción

El empleo de internet, redes sociales y medios de comunicación conlleva riesgos y peligros en el espacio digital, especialmente para las niñas, adolescentes y mujeres que hacen un entorno propicio para la comisión de diversos hechos que facilita por el anonimato de los ciberagresores y en la que se agudiza los ataques a las víctimas.

Además, de lo anterior, los mitos y las falsas creencias (Pérez, 2021) sobre la victimización sexual en internet contribuyen a que las personas adopten conductas arriesgadas en la red y a veces no identifiquen que son víctimas de un crimen, como el hecho, entre otros, que los ciberagresores de niños y niñas son hombres adultos, o que estos siempre agreden a sus parejas o exparejas mujeres, o que las víctimas son siempre engañadas y manipuladas por su abusador, entre otros.

Con el estudio de la violencia de género digital nos proponemos conocer el alcance, tipologías, formas y regulación de la violencia digital en derecho comparado, a efectos de fundamentar la necesidad político criminal de su castigo en Panamá, que por el momento no existe, aunque ha habido interés por parte del legislador en castigar estos hechos en el Anteproyecto de Ley No. 23 de 2024, que establece políticas de prevención y protección contra la violencia sexual digital y mediática y adiciona disposiciones al Código penal y dicta otras disposiciones, y recientemente, y en fecha reciente con el Proyecto de Ley 61, por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia, que fuera aprobado, y está pendiente de sanción por el Ejecutivo.

La violencia de género digital es un comportamiento violento dirigido contra una mujer porque es mujer” una violencia machista, que tiene un impacto negativo, en su integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada de las mujeres y daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

En resumen, con este estudio confirmaremos la importancia del reconocimiento del derecho de las mujeres en vivir en paz, y a la vez la adoptar medidas preventivas para enfrentar la violencia de género digital y otros riesgos, incluyendo superarlo con el analfabetismo digital, teniendo presente que la violencia es un fenómeno que afecta a cualquier tipo de personas.

2.Nociones sobre violencia digital

Según la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU (2018) violencia digital, es “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”

De acuerdo a la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en México (2008), el artículo 7, fracción X: la “Violencia digital es un hecho que es realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, en la que se obtiene, expone, distribuye, difunde, exhibe, reproduce, transmite, comercialice, oferte, intercambie y se comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, siempre que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Como se aprecia la violencia de género en línea (VGL) son acciones violentas en internet, en la que se emplea la tecnología de la información y comunicación, que provocan daño físico, psicológico y sexual, realizadas por una persona o grupo de personas, que tienen como propósito lograr algún contacto de tipo sexual con la otra persona.

Pero además, la violencia de género en línea, es una violencia por razones de género contra las mujeres, basado en su pertenencia al sexo femenino, que emplea teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico, que “se convierten en armas por razón de género contra las mujeres y niñas”, que entran a sus hogares que invade sus hogares y dormitorios, sus teléfonos y espacios de trabajo” (Unfpa)

Por último, en lo que respecta a Panamá, observamos que en los Anteproyectos de Ley 16 de 2020 y el Anteproyecto de Ley No.23 de 2024, se determina el alcance de la violencia digital, así en el primero, se refiere al castigo de hechos intencionales mediante uso virtuales que comprenden exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona, que causen daño psicológico, emocional en su vida privada o en su imagen propia.

En el Anteproyecto de Ley 16 de 2020, que modifica el artículo 4 de la Ley 82 del 24 de octubre de 2013, determina la violencia digital contra las mujeres, como toda acción que se produce a través de las tecnologías de la información y de comunicación que atenta contra la

integridad, dignidad, libertad, la vida psicológica, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la difusión de contenidos sexuales plasmados en textos, fotografías, videos, audios, u otras impresiones gráficas, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan o estén vinculada a la víctima, y en eso propone el castigo para la difusión, compartir, divulgar, distribuir o publicar contenido sexual sin consentimiento de la víctima.

Por su parte, el reciente Proyecto de Ley 61 de 16 de septiembre de 2024, por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia, aprobado, pendiente de sanción del Ejecutivo, no contiene ninguna definición de lo que se entiende por Violencia digital (art.1º), aunque castiga a cualquiera persona con pena de uno a tres años, al que “con intención de causar daño, sin el consentimiento expreso de su titular, publique o difunda al público en general o a terceros en particular de forma deliberada, a través de las tecnologías de la información y comunicación electrónica, contenido multimedia sexual explícito, producido en un ámbito de intimidad”(art.166ª).

Cabe destacar, que el Proyecto de Ley 61 menciona la necesidad de adecuar la legislación del país a las realidades cibernéticas y al Convenio de Budapest, para prevenir y reprimir la ciberdelincuencia, y en materia de violencia sexual digital toma como referencia la Ley Olympia de México.

3. Tipos de violencia digital.

Son múltiples las formas y tipos de hechos que constituyen violencia digital y apreciamos que hay un sinnúmero de criterios para agruparlas, así por ejemplo el Consejo de Europa, considera dentro de su clasificación: el Ciberacoso, las Amenazas directas o violencia física, los Crímenes de odio y las violaciones de privacidad.

Por su parte, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (European Institute for Gender Equality) incluye la ciberviolencia, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la pornografía no consentida.

De conformidad con el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para (2022), en 2022 por la Oficina Regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, los tipos de violencia que pueden ser víctimas mujeres y niñas, pueden ser los siguientes: Ciberhostigamiento, Ciberacoso, Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, Acceso no consentido y/o ataque

a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales, Suplantación y robo de identidad en línea, Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea, Ataques a la reputación o credibilidad, Amenazas directas de daño o violencia, Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías, Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías, Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.

Ahora bien, si bien este estudio se examina la violencia digital desde la perspectiva de la violencia de género, no puede desestimarse que estos tipos de violencia en el escenario mundial afectan a personas de cualquier edad o sexo, aunque preferiblemente sus víctimas son mujeres y menores de edad, tanto del sexo femenino como masculino.

3.1 Ciberacoso, Cyberbullying.

Este tipo de acoso se lleva a cabo por medios tecnológicos, celular, *tablets*, o computadora, entre otros, y consiste de manera repetitiva de acosar, hostigar, intimidar a la víctima con mensajes de correo electrónico, de texto, imágenes, videos, de contenido ofensivo, humillante o difamatorio en la que se busca además de lo anterior, controlar o, perturbar.

Se trata de un acoso online, sin contacto físico o directo con la víctima, que es continuo y duradero, que puede hacerse por razones de género, así se humilla, amenaza, intimida o insulta a la mujer, creando un ambiente ofensivo y hostil en internet.

Dentro de este tipo de ciberacoso, tenemos el *Fraping*, que es un acoso que se realiza en las redes sociales, el sujeto utiliza la cuenta de la persona y se hace pasar como si fuera la víctima, es decir, es una suplantación.

3.2 Exposición involuntaria a material sexual o violento.

Este tipo de violencia digital es frecuente por parte de menores de edad que navegan en internet buscando o descargando archivos, y de manera involuntaria se ven expuestos al exhibicionismo o a material de contenido sexual, personas desnudas, en relaciones sexuales, o señalando genitales.

El material puede ser enviado por un desconocido, amigo o familiar, y luego de recibirlo en ocasiones puede descargarlo, y esta situación se estima perjudicial para los menores de edad ya que afecta su desarrollo psicosexual, afectivo y psicosocial, aunque uno de los mayores riesgos es que pueden ser víctimas de ciberacoso sexual, con peticiones de imágenes o videos de contenido sexual.

3.3 Happy slapping (bofetada feliz).

Happy slapping (slap-abofetear o golpear y happy, feliz), es una expresión que proviene del Reino Unido (2004), y mediante ello se graba la reacción que tiene una persona cuando es agredida física, verbal o sexualmente y luego se difunde en las redes sociales u otros medios tecnológicos.

Estamos ante un hecho, que tiene como característica de haber sido planificado, aunque no siempre es así. Las agresiones se dan de manera colectiva en zonas urbanas, a la salida de las escuelas, o en otro caso en lugares aislados en autobuses, metro, o parques, por su lado, tanto la víctima como el agresor no tienen por qué tener la misma edad, ni tampoco es necesario que la

víctima y agresor se conozcan, y por supuesto se hace uso del empleo de dispositivos tecnológicos para grabar la agresión, con la finalidad de darle difusión y humillar a la víctima.

El *happy slapping*, es un tipo de ciberacoso o cyberbullying, que usualmente se realiza entre compañeros de colegio, amigos, en la que la víctima queda ridiculizada y lesionada en su integridad física y moral porque se comparten imágenes en internet, redes sociales u otros medios, “paliza feliz” que no tiene nada de ello, porque es una práctica cruel, y que por otro lado, tiene consecuencias penales para los agresores como también para la persona que graban durante la agresión.

Respecto a los tipos de agresiones la víctima, pueden estar sometidas, a agresiones verbales, sexuales o físicas, como empujones, patadas, bofetadas, atarlas o todo tipo de golpes que inclusive llevan a la muerte de la persona (Valero Iglesias, Sala, 2006), solo con la finalidad de ser popular o de “ganar likes”

3.4 Incitación a conductas dañinas.

Hay otro tipo de violencia digital a la que pueden estar expuestos los menores de edad, toda vez que en la actualidad hay plataformas que incitan y promueven comportamientos dañinos de autolesión o de trastornos alimenticios.

En esta ocasión se trata de otros tipos de riesgos a los que quedan expuestos los niños y niñas, o cualquier persona, puesto que hay todo tipo de blogs, foros, o comunidades en general, que promueven la autolesión o “*self-harm*”, la depresión, la incitación al suicidio, trastornos alimenticios, el odio, hábitos no saludables como drogas o alcohol, sin dejar de mencionar, otros de mayor gravedad como la pornografía, incitación a la violencia, entre otros.

En el caso de España, se castigan aquellos actos que se cometen por medios tecnológicos, que supongan un gran riesgo para la integridad de menores por incitarles al suicidio, a la autolesión o a desarrollar trastornos alimentarios y porque promueven que se comentan delitos de naturaleza sexual contra este colectivo (arts. 143 bis, 156 ter, 361 bis y 189 bis CP), los cuales han sido incorporados con la finalidad de proteger a los menores siguiendo la LO 8/2021(2022)

3.5 Online grooming o ciberembaucamiento .

El *grooming* o ciber-acoso infantil, viene a definir la nueva táctica con la que pedófilos tratan de contactar a sus potenciales víctimas. El término *child grooming* se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor DOLZ LAGO (2016).

Para MIRO LLINARES (2006), el grooming consiste en” contactar con menores por medio de las redes sociales o de otras formas de comunicación como salas de chat, canales de messenger o similares, para acercarse a ellos e intentar posteriormente un contacto sexual.”

UNICEF (2012), explica que el Grooming online: es la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC. Los perpetradores de este delito suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar.

En nuestro país, no se castiga actualmente el Grooming, aunque ha habido algunas propuestas en 2021 y 2024, que tienen en mente castigar este hecho que atenta contra la libertad e integridad sexual, que se realiza por medios tecnológicos, de contactar mediante engaño a un menor de edad con fines de tener un encuentro sexual.

Por último, con criterio poítico criminal es necesario su punición por considerarse riesgoso por los peligros a la libertad e indemnidad sexual, porque la persona puede ser objeto de explotación sexual y de pornografía infantil (Muñoz Arango, 2024), y además atenta contra el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor (Gorritz Royo, 2016) y con la intimidad, el derecho a la imagen y el honor del menor de edad (Rubio, 2021

3.6 Sexting sin consentimiento al Sextorsion.

En las redes, internet y por celulares, lo jóvenes comparten casi todo muchos se sienten reconocidos al interactuar con sus amigos, y eso se refuerza con un “like” o me gusta, y numerosos detalles de la vida privada son subidos teniendo la posibilidad de estar expuestos a numerosos riesgos.

El “Sexting” o Sexteo, es el intercambio de texto, videos o imágenes de contenido sexual explícito vía internet o celular, entre las parejas, no es un delito, a menos que la persona que ha guardado las imágenes, y que las recibió voluntariamente de su pareja o novia, las divulgue sin consentimiento, abusando de su confianza.

Del Sexting, se puede conducir al Sextorsion, cuando el menor de edad, la mujer o cualquier otra persona, se le emplea el chantaje, se le amenaza con no publicar unas imágenes, videos u otros de contenido sexual, a cambio de que pague por ello, o en otro caso a cambio de favores sexuales.

La difusión inconsentida de Sexting, va más allá de una simple revelación de secretos o datos, es un hecho que vulnera la intimidad ajena con un daño grave, afecta la imagen de la mujer y la coloca en una situación de vulnerabilidad al compartir imágenes o videos de contenido sexual íntimo, que posteriormente son divulgados sin su consentimiento, siendo imprescindible no olvidar que es fundamental la adopción de medidas preventivas en el ámbito familiar y escolar para orientar

sobre los principales riesgos que conlleva la práctica de Sexting por parte de los jóvenes en nuestra sociedad (Arango Durling,2024).

3.7Sharenting o Sobreexposición de imágenes.

Sharenting es una palabra que no está en el Diccionario de la lengua española, que de conformidad con la Fundación del Español Urgente (FundeuRae), su equivalente para el idioma español sería “sobreexposición de los hijos”

La sobreexposición de imágenes en las redes, que aporta en general datos personales, como por ejemplo, fotografiado con su uniforme escolar, puede dar lugar a que los menores sean objeto de Ciberbullying, acoso, Grooming (acoso de adultos a través de redes sociales), Suplantación de identidad, Fraude, Chantajes, secuestro, pornografía infantil, entre otros.

3.8Violencia online en la pareja o expareja.

Este tipo de violencia se manifiesta a través de un conjunto de comportamientos repetidos realizados por la pareja o expareja con la finalidad de controlarla, menoscabarla o causarle daño.

El modus operandi consiste en controlar el acceso a las redes sociales, apropiarse de sus contraseñas, difundir secretos o información comprometida, amenazar o insultar a la víctima de manera pública, vigilarla, acecharla con GPS, webcams, actuaciones que también vienen acompañadas de agresiones físicas y psicológicas cara a cara (Gámez-Guadix, Borrajo, Calvete,2018).

4.Tipología de agresiones digitales contra las mujeres

Dentro de la tipología de agresiones digitales contra las mujeres podemos tener las siguientes:

4.1 Acceso o control no autorizado a dispositivos móviles, a computadoras u otros y revelación de información.

Ataques en línea, a cuentas o dispositivos de una persona (computadoras, celulares, tabletas) que limitan el acceso de la víctima.

El agresor lo realiza mediante el robo de contraseñas, o con la instalación de programas, para obtener, manipular y publicar información no autorizada.

Un ejemplo de ello es el DOXING, término proviene de la frase en inglés *dropping docs* y consiste en la extracción y la publicación no autorizadas de información personal —como el nombre completo, la dirección, números de teléfono, correos electrónicos, el nombre del cónyuge, familiares e hijos, detalles financieros o laborales— como una forma de intimidación o con la intención de localizar a la persona en “el mundo real” para acosarla (APC, 2017).

Con el *doxing* lo que se da es una revelación de información, de datos sin consentimiento de la persona, mediante el hackeo, o de base de datos robadas, o por cualquier otro medio, con la finalidad de perjudicar a la persona, desprestigiarla, causándole daños a nivel personal, familiar, social y laboral.

Los datos o información que puede divulgarse pueden ser datos personales de la seguridad social, fotos personales, datos laborales, antecedentes penales, información sobre sus gustos, sobre su salud, sobre sus cuentas de las redes sociales, de cuentas bancarias, entre otras.

4.2 Acoso, ciberacoso

Son conductas de carácter reiterado y no solicitado que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes. Cuando se realiza por medios tecnológicos, se conoce como Ciberbullying o ciberacoso, y también comprenden otras modalidades como el Ciberstalking o acecho en línea,.

También se menciona aquí los casos de Troleo, de Flaming, que se da en el espacio digital, pero que no están dirigidos directamente a ofender a las mujeres, sino a cualquier tipo de persona, y que también constituyen formas de acoso en línea, este último con expresiones insultantes y ofensivas en medio de un debate o discusión sobre un tema, en foros, chats, redes sociales o salas de juego, que fomenta la hostilidad.

Hay una diferencia entre el Flaming y el Grooming, en el primero es un acto de hostilidad hacia cualquiera persona y su finalidad no es tener un contacto sexual, a diferencia del último, que se dirige hacia una persona determinada con fines de tener una relación sexual con un menor de edad, pero no perturbarlo ni confrontarlo en un acalorado debate sobre un tema en concreto.

4.3 Abuso sexual relacionado con la tecnología

Numerosos abusos sexuales pueden cometerse explotando sexualmente la imagen de los menores de edad o de cualquier persona sin su consentimiento y esto también puede alcanzar la trata de personas,

Este tipo de hechos puede darse dentro de las relaciones de pareja, expareja, o entre extraños, como es el caso de Sexting sin consentimiento, o de la Pornovenganza, con un ánimo lucrativo, aunque también por odio o venganza hacia la víctima, o como pornografía infantil.

También puede incluirse el Grooming, persona adulta o de cualquier otra edad que interactúa con menores de edad con el propósito de invitarlos a actividades sexuales.

4.4 Afectaciones a canales de expresión

Los canales de comunicación son importantes para transmitir mensajes a la sociedad, y en particular en el caso de las mujeres, es una forma de comunicación masiva para denunciar su problemática en el avance de sus derechos humanos, por lo que las tácticas o acciones deliberadas constituye no solo un ataque a la libertad de expresión, sino también a los derechos de la mujer.

4.5 Amenazas

Los actos intimidantes hacia la víctima se realizan por vía digital, con él envío de contenido o comunicaciones que anuncian a la persona que el ciberagresor va a cometer actos violentos físicos o de violencia sexual contra la víctima, sus amigos, o familiares.

Estamos ante una modalidad de extorsión digital que doblega la voluntad de la víctima que se ve obligada a acceder a lo solicitado por el agresor, es decir, a la entrega de dinero u otros favores, a fin de evitar los males anunciados.

4.6 Control y manipulación de la información

El robo de datos personales, de información, su pérdida de control o modificación de información sin su consentimiento, atenta contra la privacidad e intimidad, como, por ejemplo, la pérdida de un celular con fotos íntimas, que puede dar lugar a ciberacoso, sextorsion, suplantación de identidad, o a dañar la reputación y credibilidad de la mujer.

También, puede ocasionar daños económicos, ya que la mujer queda expuesta al riesgo de fraudes o estafas, falsas promesas de regalos fraudulentos, de ciberacoso, por consiguiente, es necesario tener sumo cuidado al compartir datos en internet.

4.7 Desprestigio y actos que dañan la reputación de la mujer.

La descalificación y los ataques a la trayectoria, credibilidad e imagen pública de una persona, y en concreto de las mujeres, se da por la divulgación de informaciones falsas, manipuladas o fuera de contexto.

Los mecanismos para hacerlo son de diversa naturaleza, uno muy frecuente es la creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea, publicar avisos falsos en sitios, imágenes (deep fake) de contenido sexual en sitios pornográficos, difundir comentarios ofensivos o falsos en internet, entre otros.

La Ciberdifamación puede estar dirigida a una o varias personas para dañar su dignidad y reputación o dignidad, y estas formas de humillar y ofender a la mujer pueden comprender lo siguiente: a) Slutshaming, se humilla a la persona por su apariencia o forma de vestir o se cuestiona sobre su sexualidad en base a rumores, b) Doxing, se obtiene información y con ella se humilla a la mujer o se le amenaza, c) Upskirting, que consiste en capturar fotos de las piernas y ropa íntima de la mujer por debajo de una falda sin consentimiento de ella, hecho que es frecuente en las discotecas, en espacios públicos, entre otros, o también puede dañarse la reputación de la personas con la creación de imágenes de contenido sexual, editadas con fotomontaje, o videos *deepfake*, el montaje del cuerpo de otra persona con la cara de otra, para dañar su reputación.

4.8 Creación, difusión e intercambio de información personal o íntima sin consentimiento

El intercambio de información personal o íntima sin consentimiento afecta la vida privada, la credibilidad o reputación, ya sea por fotos, videos, imágenes de naturaleza sexual íntima, por lo que hay que valorar la seguridad digital.

En este sentido, tenemos el Sexting o Sexteo, en la cual las parejas comparten imágenes o videos de contenido sexual con consentimiento, pero corren el riesgo que después se difundan, se publiquen esas imágenes compartidas en las redes, internet, sin consentimiento.

Puede dar lugar a la extorsión en algunas ocasiones cuando se obtiene el material explícito de contenidos sexual ilegalmente, y se chantajea con la finalidad de hacerlo público, dando lugar a hechos como Sextorsion o Pornovenganza.

4.9 Expresiones discriminatorias, Discursos de odio (online hate) y Comentarios ofensivos.

En internet y en las redes sociales encontramos diversos tipos de comentarios, u opiniones en algunos casos ofensivas, perturbadoras, en otros casos están dirigidos hacia ciertos grupos, como los discursos de violencia de género con orígenes en patrones culturales machistas basados en roles tradicionales, o contra grupos minoritarios, a la vez que puede darse comentarios ofensivos entre las personas.

En cuanto al discurso de odio en las redes sociales, en el caso de las mujeres, son sus víctimas más frecuentes, entre las que destacan la mujeres periodistas, políticas, entre otras, conjuntamente con otros grupos de afrodescendientes, judíos y gitanos de los cuatro países en los que se llevó a cabo la investigación.

Las manifestaciones del discurso de odio hacia las mujeres comprenden el uso de un lenguaje soez, discriminatorio o violento, mensajes o comentarios emitidos por personas del sexo masculino.

Este tipo de ciberviolencia tiene repercusiones en las víctimas, y constituye un tipo de violencia simbólica machista, en la que se cuestiona el papel de la mujer en la política o en el trabajo, porque reproducen estereotipos, prejuicios culturales, entre otros, respecto al papel del hombre y de la mujer, esta última es estar en la casa..

Cabe mencionar también otro tipo de acoso en línea, como es el Troleo o *Gender trolling*, en virtud de las cuales las personas a través de las redes sociales envían todo tipo de publicaciones y luego aparece el trol, que interactúa en las redes sociales y critica o cuestiona lo que se ha publicado con el ánimo de provocar e interrumpir y ocasionar molestias a los demás y llamar la atención.

En otras palabras, un troll de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es aquella persona que en foros de internet y redes sociales, usuario que publica mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar con el fin de molestar, llamar la atención o boicotear la conversación.

Se trata de sujetos que emplean perfiles falsos, son persistentes, disfrutan del conflicto que ocasionan en internet y en las redes sociales, y carecen de empatía, y esto lo pueden dirigir hacia cualquier grupo de personas.

También podemos mencionar, otro tipo de actuaciones negativas en las redes sociales e internet, que constituyen otras formas de acoso, como es el Flaming, que se da en medio de un debate, cuando se dan comentarios u opiniones ofensivas contra la otra persona sobre temas controversiales, y se envían mensajes ofensivos al otro.

4.10 Extorsión, chantaje, Sextorsion, Pornovenganza

Se intimida, coacciona y hay chantaje para conseguir de la víctima o favores sexuales o dinero a cambio, a fin de no divulgar información personal o sensitiva de la víctima que puede afectar su reputación.

La ciberextorsión siempre tiene móviles económicos y está dirigida a empresa a fin de que paguen para recuperar un dispositivo, pero también en internet tenemos la Sextorsion que consiste en un chantaje que se le hace a otra persona amenazandola que si no accede a lo solicitado divulgara y publicara imágenes o videos de contenido intimo sexual.

Sexting no siempre tiene por objeto obtener un provecho económico, sino que puede tener en mente conseguir un favor sexual de la mujer, mientras que, en la Pornovenganza, usualmente se da luego de rupturas amorosas donde tiene como finalidad dañar y humillar a la mujer, aunque en ocasiones puede darse para obtener un provecho económico cuando se ha obtenido ilegalmente las imágenes o videos de contenido sexual íntimo.

4.11 Monitoreo, vigilancia y acecho, Ciberhostigamiento

El ciberhostigamiento consiste en acechar, hostigar, y tener una vigilancia constante en línea de la víctima, en este caso de la mujer, para conocer en qué lugar se encuentra, que está haciendo, donde se desplaza, cual su ubicación, empleando dispositivos electrónicos, monitoreando sus llamadas, con cámaras, micrófonos u otros.

Con la figura de Stalking introducida en algunos países, se castiga el hostigamiento físico, de cara a cara, pero en este caso, estamos ante un Ciberstalking o Acecho cibernético, donde el

Stalker persigue constantemente a la víctima, de manera digital y tiene un control de la mujer, y estamos ante una forma de maltrato digital porque monitorea todos sus movimientos incluso en su casa.

Para ello emplea diversos medios tecnológicos, cámaras, grabadoras, teléfonos, rastreadores, y programas de monitoreo “spyware” que usualmente la mujer ignora y la sigue en su vida cotidiana, exigiéndole también que conteste en el teléfono en tiempo real, o que envíe fotos del lugar donde se encuentra.

4.12 Suplantación y robo de identidad de la mujer.

Las personas del sexo femenino, pueden ser objeto de uso falsificación de su identidad sin su consentimiento, en otras palabras, un sujeto toma la identidad de la mujer, y se hace pasar por ella, con fines de intimidación o perjudicar su reputación.

La Suplantación es un hecho de fecha reciente, que se ha ido incorporando por el número creciente de cibercrímenes de estafas y fraudes en internet, es un delito informático, en la que se finge ser otra persona, de manera superficial.

Con la Suplantación de identidad, además de los daños económicos, se pone en riesgo la identidad digital, de la mujer, la imagen que representa y proyecta en la red, su reputación digital que se va formando por la información que comparte en internet o los rastros y huellas cuando navega en la red, todo ello que lo identifica y ofrece un perfil en la red.

Al hacerse pasar por otra persona en la Suplantación de identidad, con el fin de cometer hechos delictivos, como fraudes, delitos contra la intimidad, acoso virtual, entre otros, los ciberdelincuentes emplean la ingeniería social e inteligencia artificial, manipulando a las personas, ganándose su confianza, para obtener información confidencial.

El modus operandi en la Suplantación de identidad en internet, consiste en el envío de correos electrónicos engañosos (Pshishing), mensajes WhatsApp, anuncios, llamadas telefónicas(Vishing) y comprende: a) la creación de un perfil falso con la identidad de otra persona, a la que le suelen añadir imágenes para que parezca real, b) Accediendo las cuentas de una persona haciéndose pasar por él, es decir, el hackeo de cuentas, a través de phishing o malware, Spoofing, Smishing, entre otros, y c) suplantación o impersonación de marca conocida, se crean perfiles falsos de marcas o empresas conocidas para realizar defraudaciones, y con ello se manipula o engaña a la persona para que use una determinada plataforma maliciosa, para que ceda información personal con fines delictivos, de clonar tarjetas, acceder a cuentas bancarias, entre otros

5. Consecuencias y prevención de la violencia digital

En primer lugar, la violencia online o digital tiene impactos en las niñas y las mujeres de naturaleza en lo físico y psicológico. Es usual que la víctima sienta angustia, malestares y dolores en distintas partes del cuerpo, sudoración, pérdida o exceso de apetito, mientras que en lo psicológico, se presentan trastornos mentales, frustraciones, indiferencia o resignación, ansiedad, inestabilidad emocional, tristeza y distanciamiento.

Se trata de una ciberviolencia que provoca aislamiento de la mujer del uso del internet y de las redes sociales, autocensura por su inseguridad, y pérdida de confianza en el entorno, en general, la persona tiene sentimientos de inseguridad, y está en un estado de alerta por los mensajes que pueda recibir.

De acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas, los problemas psicológicos repercuten en la imagen de la persona, “la pérdida de puestos de empleo, reputación profesional y de funciones de liderazgo de la violencia digital que intentan evitar que determinadas personas — a menudo mujeres— participen en la esfera pública vida política pueden lograr su objetivo. Cuando esto sucede, las sociedades en su conjunto salen perdiendo y la igualdad de género se ve socavada.”

Además, de lo anterior se atenta contra los derechos humanos, su dignidad y en general con el derecho a tener tranquilidad y vivir en paz, y se pone en riesgo la identidad digital, pues su reputación digital se ve afectada por los diversos cibercrímenes cometidos en internet.

Por lo que respecta, a la prevención de la violencia digital es una tarea de todos en la sociedad, en la que es imprescindible promover la educación sobre el uso adecuado de internet y las redes sociales, para proteger la privacidad y seguridad en línea, lo cual implica conocer de los riesgos de compartir información personal en línea, pues resulta difícil eliminar por completo su contenido.

En materia de prevención, la comunidad y la familia ejercen un papel fundamental porque deben promover la confianza a fin de que estos puedan acudir cuando sean acosados en línea y deben concientizarlos y protegerlos contra la violencia digital.

Por otro lado, se han establecido algunas guías en materia de prevención de la violencia digital en las redes sociales (CDMX) que comprende, entre otros, los siguientes:

1. “Verifica la configuración de la privacidad del contenido que compartes para que tu contenido sea visto únicamente por los perfiles que tú desees.
2. Utiliza la verificación de inicio de sesión.
3. Utiliza contraseñas que contenga números, letras, símbolos, mayúsculas y minúsculas.

4. En caso de tener sospechas sobre la identidad o intención de alguien que intente ponerse en contacto contigo, háblalo con alguna persona de tu confianza y de ser el caso, busca ayuda especializada.
5. Cuando abras tu cuenta desde ordenadores o dispositivos ajenos, asegúrate de cerrar tu sesión.
6. Actualiza tu aplicación para mantener también actualizadas las medidas de seguridad que las redes sociales te ofrecen.
7. Si deseas acudir a citas a ciegas con personas desconocidas, acompáñate de personas de tu confianza y procura que siempre sea en lugares públicos.
8. Los dispositivos suelen preguntarte si deseas que el navegador recuerde tu contraseña, verifica no aceptar esta opción”.

No está demás tener presente, que a nivel de las relaciones de pareja o de novios, hay que estar alerta ante las situaciones siguientes: El que tu pareja quiera tener tus claves personales, las contraseñas de tu móvil, correo electrónico, situaciones que constituyen actos de violencia. También se considera como violencia, el que quiera tener control de tu persona, mediante continuas preguntas sobre el lugar donde estas, donde vas, o querer tener tu ubicación. Otro de los aspectos, es que quiera conocer sobre tus contactos, donde y cuando tienes que ir a ver a tus amigos o familiares, y por ejemplo, también cuando controle lo que publicas en las redes sociales o critica tus fotos, comentarios y videos al respecto.

Por otro lado, es necesario por parte del Estado establecer Políticas públicas para la prevención y atención de la violencia digital contra las mujeres y las niñas, que pueden comprender lo siguiente:

- Incorporar una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas.
 - Emitir protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia digital en el entorno escolar.
 - Capacitar a personal de primera línea encargado de la atención de casos de violencia digital contra las mujeres y niñas para que conozcan las características de la violencia digital, las formas en las que esta se manifiesta, sus vínculos con la violencia cometida fuera de internet, así como brindarles herramientas de seguridad digital a fin de que puedan asesorar a víctimas sobre cómo reforzar su seguridad digital y protegerse y prevenir esta forma de violencia.
 - Desarrollar programas de sensibilización y capacitación sobre violencia digital para agentes del sector de la seguridad y la justicia, y desarrollar sus capacidades para investigar y sancionar esta violencia.
6. Política criminal en Panamá sobre la violencia digital contra las mujeres (ONU) violencia digital.

Y por tanto, es fundamental “saber actuar frente a estos casos, por lo que se han previsto los siguientes consejos prácticos:

1. No responder violencia con violencia, esto solo aumentará el problema.
2. Busca ayuda, aislarse no es la solución.
3. Aléjate, toma distancia de la situación que te está causando daño.
4. Denuncia, utiliza los medios que la Policía Nacional, la Fiscalía y demás autoridades competentes, tienen para tal fin.
5. Afirma tu identidad, reconoce tus fortalezas, no aceptes las agresiones como si fueran verdad.

Y además de lo anterior las Acciones preventivas en redes sociales: como el uso de protocolos de seguridad de las redes sociales, cuidarse de aceptar solo a personas que se conocen y de la privacidad al compartir los datos personales.

6. Conclusiones y perspectiva político criminal

La violencia de género digital es un comportamiento violento, dirigida contra una mujer porque es mujer”, es una violencia machista, que atenta contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres y causa daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Las formas y tipos de violencia digital contra las mujeres son tan variados como hemos mencionado, y no existe una regulación en la actualidad, para cada una de esas formas de cibercriminalidad, y en general se trata de hechos realizados por personas con un perfil falso, personas conocidas o desconocidas, cuyas víctimas generalmente son niñas, adolescentes y mujeres y cuya finalidad es causar daño a las víctimas, controlarlas, manipularlas.

Al examinar la tipología de la violencia de género digital y la regulación que algunos países han adoptado para combatirla, consideramos que se han valorado bienes jurídicos como son la salud física y psicológica, la privacidad, los daños económicos, familiares y sociales que puede ocasionar la misma, de manera que se haya previsto castigo preferiblemente y tomando la frecuencia de los mismo, penas para el acoso, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y la figura delictiva del grooming.

En Panamá hasta la fecha no tenemos una regulación vigente que regule en general la Violencia digital, aunque ha habido intentos, como son las propuestas de reforma al Código Penal (2020), y los Anteproyectos de Ley 163 de 2020 y 23 de 2024, que establece políticas de prevención y protección contra la violencia sexual digital y mediática, y en fecha más reciente el Proyecto de Ley No.61, por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia y se dictan otras disposiciones, que fuera aprobado y está pendiente de sanción del Ejecutivo.

De tal forma, que hoy en día, no contamos con herramientas legales para enfrentar la cibercriminalidad, y esperamos muy pronto que entre en vigencia la nueva ley, que tiene castigos para la Difusión de imágenes, videos u otros sin consentimiento de la personas, así como la figura del Grooming y la Difusión de imágenes, que requieren de una efectiva tutela penal de los derechos de intimidad, privacidad e imagen, su libertad, integridad e indemnidad sexual, de todas las personas, y en especial a las niñas, mujeres y menores de edad.

Lo anterior implica, que Panamá tiene un camino por recorrer en materia de cibercriminalidad, y esto se refleja del presente estudio en la que hemos mencionado las diversas tipologías de violencia digital contra las personas y especialmente contra la mujer, por lo que en este sentido sería propicio tener en mente para futuras regulaciones el castigo para el Ciberacoso y Ciberstalking, un acoso y hostigamiento que afecta gravemente en la salud física y psicológica a cualquiera persona.

En ese contexto, valga señalar, que el Ciberacoso tiene diversas modalidades, de las cuales hemos mencionado, algunas reguladas legislativamente como el Grooming, el Sextorsion, mientras que otras están ausentes de un castigo, como el Fraping, que es un acoso en las redes sociales, el sujeto utiliza la cuenta de la persona y se hace pasar como si fuera la víctima, es decir, es una suplantación, el Doxing, en que se publica información privada de la víctima sin su permiso.

Por lo que respecta, al reciente proyecto de ley sobre Ciberdelincuencia, es positivo que el legislador se haya adherido a una tutela penal de cualquier persona y de cualquier sexo, pues se trata de hechos que afectan a todas las personas, aunque frecuentemente a las personas del sexo femenino.

En conclusión la violencia de género digital, es una violencia dirigida hacia las personas del sexo femenino, que no se realiza presencialmente, sino en línea, en la que los medios digitales favorecen su realización y que en general, al igual que la violencia presencial, atenta contra los derechos de la mujer de *vivir libre de violencia*, tal como lo señalan los instrumentos internacionales y la Ley 82 de 2013, que tipifica el Femicidio y adopta medidas para proteger a la mujer.

Bibliografía

Addati, Federico (2022). La violencia de género en línea o digital (2022).Papeles del Centro (14). Vol4 (25) <https://doi.org/10.14409/pc.v14i25.12285>

Agustina. J.R.(2010)¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting, Revista Electrónica de Ciencias Penal y CriminologíaRECP (12),1-44

Agustina, José R.; Gómez-Duran, Esperanza L. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* (22), 21-47 <https://www.redalyc.org/pdf/788/78846481004.pdf>

Arango Durling, V. Sexting y difusión de imágenes u otras, Boletín de Ciencias Penales No. 21, julio diciembre 2024, pp62-76

Cámara Arroyo, S. (2022). Jurisprudencia del Tribunal Supremo. 889-964 Anu, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2022-10088900964.

Código Penal del Estado de México,

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

De Pedro, S. (2018). Stalking y sexting, los nuevos enemigos en la lucha contra la violencia de género en internet. <https://gaptain.com/blog/stalking-y-sexting-violencia-de-genero-en-internet/>

Díaz Cortés, L (2017). El debate sobre la penalización o no del sexting primario entre menores: el contexto de respuesta, su incoherencia y el desconocimiento de límite http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2017-18-7010/Diaz_Cortes_.pdf.

Dolz Lago, M. (2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código penal tras la reforma del 2015, *Diario la Ley* (8758, (1s)).

<https://diariolaleyl.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado=WK>

Fernández Delgado, L. (2021). El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales. Diego Marín.

Fondo de Población de las Naciones Unidas. Documento orientativo para informar sobre la violencia digital. Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación. <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>

García Magna, D. Nuevos conceptos de violencia. El delito de sexting como parte de otras conductas delictivas. <https://www.ejc-reeps.com/> 2019 REEPS 5 Especial (2019).

Gámez Guadix, M., Borrajo, E. y Calvete, E. (2018) Abuso, control y violencia en la pareja a través de internet y los smartphones: características, evaluación y prevención. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2018.2874>

González-Casanova Ávila, C. (2019). Delito de sexting Secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español (2019). Universidad de Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/265433/retrieve>

González-Fernández, S. La violencia en la realidad digital. presencia y difusión en las redes sociales y dispositivos móviles (2018). <https://idus.us.es/handle/11441/88127>

Gorrioz Royo, E. (2016). On-line child grooming en Derecho penal español El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de Marzo), *Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-48 <https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1236.pdf>.

Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal guardiola miriam <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting->

Gutiérrez, E. (2022). Apuntes sobre el denominado delito de “sexting” del artículo 197.7 del Código Penal. <https://confilegal.com/20220918-apuntes-sobre-el-denominado-delito-de-sexting-del-articulo-197-7-del-codigo-penal/>

Hernández Carballido, M. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la ley N.º 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género, *Revista de la Facultad de Derecho* <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/664/1186> Doi: [10.22187/rfd2019n4](https://doi.org/10.22187/rfd2019n4)

Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C.. (2018). Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención <https://www.derechopenalenlared.com/libros/sexting-sextorsion-y-grooming.pdf>

La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XXV.25) ISBN 978-0-8270/<https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas>

Martin Alonso, A. y Nicolas, M.P. (2021). Protección jurídico - penal de la infancia y la adolescencia frente a las nuevas tecnologías: novedades de la LO 8/2021 chromeextension://efaidnbmninnibpcajpcgclcfindmkaj/https://addi.ehu.es/bitstream/handle

Martínez Otero, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico *derecom* No. 12. Nueva época.

Mejía Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatol. Reprod. Hum.* [online]. , vol.28, n.4, pp.217-221. ISSN 2524-1710.

Mercado Contreras, C. T., Pedroza Cabrera, F. J., & Martínez, K. I. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista Sobre La Infancia Y La Adolescencia*, (10), 1–18. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>

Miró Linares, F. (2012). El cibercriminal. Perfiles de delincuentes en el ciberespacio El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. <https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/el-cibercrimen.pdf>

Muñoz Arango, 2024), y además porque atenta contra el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor (Gorriz Royo, 2016) y con la intimidad, el derecho a la imagen y el honor del menor de edad (Rubio, 2021

Morelli, M., Urbini, Flavio, Bianchi, D. y Baiocco, R., The relationship between Dark Triad Personality Traits and Sexting Behaviors among Adolescents and Young Adults across 11 Countries, March 2021, International Journal of Environment of Research and Public Health, 18 (2526). DOI:[10.3390/ijerph18052526](https://doi.org/10.3390/ijerph18052526)

Muñoz Arango, C.E. (2024) Reflexiones sobre el delito de grooming. Boletín de ciencias penales no. 21, julio-diciembre 2024, pp.35-48

OEA CITE/ OAS, La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas., Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]., 2017.

Olivares García, M.(2022). Es delito compartir imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido sexual a través de redes sociales? A propósito del delito de Sexting y el art.197.7 CP <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/es-delito-compartir-imagenes-o-grabaciones-audiovisuales-de>.

Onu, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Documento orientativo para informar sobre la violencia digital. Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación. <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>

Pérez Conchillo, E. (2018). *La difusión de sexting ajeno como violencia de género*. (51) (109-124). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1855>

Pérez Conchillo, E. (2018) Intimidad y difusión de sexting no consentido. Tirant Lo Blanch
ONU, REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 23;
Association of Progressive Communications (APC), Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences

Pérez, S. (2021) Violencia de género en internet: tipos y mitos contenidos para prevenirla. <https://biblioteca.uoc.edu/es/actualidad/noticia/Violencia-de-genero-en-internet-tipos-mitos-y-contenidos-para-prevenir-la/>

Romeo Casabona, C. M. y otros. (2021). Derecho Penal. Parte Especial. Comares. **Rubio, M. (2021).** *Grooming, Ámbito legal y consecuencias penales*. tepongounreto.org

Sala Ordoñez. R. (2019) “La violencia de género digital tratamiento jurídico y percepción social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7225915>

Salgado-Espinosa, L. y Salgado-Espinosa, M. La violencia digital contra las mujeres en México (2022). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=24979>

Sánchez-Ramos, M.(2022) Política criminal y violencia digital. Ciberviolencia de género contra mujeres y niñas. Debate fem. vol.64 Ciudad de México 2022 <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.0.0.2360>

Serrano Gómez, A. y otros. (2021) Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson.

Valenzuela, N. (2020). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>

Vargas Urbina, V. (2019). Sexting y sextorsión según Ley No.779. Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Vol. Especial de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (267).Unam.

Valero Iglesias, L./ Sala, G. Giner (2006), **El fenómeno de la <bofetada feliz> y su relación con el acoso escolar. Universitat de Tarragona. Revista de Ciències de l'Educació . No.3, (261-287) · Tarragona, desembre, 2006**<https://psykebase.es/servlet/articulo?codigo=3564598>

Sánchez-Ramos, M.(2022) Política criminal y violencia digital. Ciberviolencia de género contra mujeres y niñas. Debate fem. vol.64 Ciudad de México 2022 Epub 20-Mayo-2023<https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.0.0.2360>

Valero Iglesias, L.F. y SALA I G., Reflexiones a partir del fenómeno del “happy slapping”<https://www.nodulo.org/ec/2006/n054p14.htm>

Violencia digital de género, historias reales y lecciones contundentes <https://mintic.gov.co/chicassteam/801/w3-article-238993.html> 14 de julio de 2022.

Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe, 2021.

UNODC (2022). Guía de apoyo a docentes para la prevención del ciberdelito en las aulas.https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito_junio2020Guía_de_apoyo_Guatemala.pdf

VIRGINIA ARANGO DURLING

ORCID: 0000-0003-2947-0252

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980.

Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de

numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 18 de marzo de 2024 Aprobado: 25 de julio de 2024.

CALUMNIA E INJURIA.

Penalización o Despenalización y Código Penal de 1982.

Calumny and injury. Penalization or decriminalization and penal code of 1982

Dra. Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d)
Ex Prof. de Derecho Penal
Universidad de Panamá

RESUMEN

Nuestra querida profesora Dra. Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d), fue una persona dedicada a la investigación, y en una oportunidad me envió una serie de manuscritos que no fueron publicados, antes de su fallecimiento en mayo 13 de este año, pero que por su rigor académico merece compartirlos. En este sentido, el tema de la Calumnia e injuria es abordado respecto a la penalización o despenalización desde la perspectiva del ya derogado Código Penal de 1982, y termina haciendo énfasis en la necesidad de mantener estos hechos punibles destinados a los particulares, como ocurre en otras legislaciones, situación que fue acogida a partir del Código Penal del 2007, que solo comprende sanciones para los Delitos contra el honor de la persona natural.

ABSTRACT

Our dear professor Dr. Aura Guerra de Villalaz (RIP) was a person dedicated to research, and on one occasion she sent me a series of manuscripts that were not published, but due to their academic rigor they deserve to be shared. In this sense, the issue of slander and slander is addressed with respect to criminalization or decriminalization from the perspective of the now repealed Penal Code of 1982, and ends by emphasizing the need to maintain these punishable acts for individuals, as occurs in other legislations, a situation that was adopted from the 2007 Penal Code, which only includes sanctions for Crimes against the honor of a natural person

PALABRAS CLAVE: honor, despenalización, falsas imputaciones, persona humana

KEY WORDS: honor, decriminalization, false accusations, human person

SUMARIO: 1.Introducción 2. Aspecto legislativo 3. La Injuria. 4. Sujetos 5. Penalización 6. Causas de atipicidad y exención de pena.

1.Introducción

La dogmática jurídico penal sostiene que la justificación o razón de ser de la creación de un tipo penal es consecuencia de la protección legal de un bien jurídico. Ello significa que los delitos de calumnia e injuria nacen a la vida jurídica por constituir comportamientos o conductas humanas que lesionan o afectan un bien jurídico determinado. Ese bien jurídico es el honor o la honra.

Para definir o precisar el concepto del honor, la doctrina científica ha planteado varias teorías, unas de naturaleza psicológicas y otras de carácter normativo. Las primeras distinguen el honor como sentimiento íntimo de autoestima en tomo a su propia valía o dignidad, del honor objetivo que contiene la estimación social que la persona merece, es la buena fama o reputación de la que goza el individuo en su entorno social.

Las teorías normativas sustentan el honor como el valor de la persona humana, independientemente de su auto evaluación o de las opiniones de la colectividad, pues este consiste en el derecho que tiene toda persona a recibir o merecer el respeto de los demás.

2. Aspecto Legislativo

En el Código de 1922 los delitos de calumnia y de injuria formaban parte de los delitos contra las personas a la par del homicidio, lesiones, aborto, maltrato familiar, al considerar que el bien jurídico que se afectaba era la persona humana en su integridad psico-físico de vida y dignidad.

La Ley 80 de 1941 derogó el Capítulo VII del Título XII del Código Penal del 22 e introdujo los delitos contra la Honra., tipificando las calumnias e injurias y sus formas calificadas.

Durante el régimen militar se expidió el decreto de Gabinete 343 de 1969 que incluyó estas conductas como faltas atentatorias al orden público y eran de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. Durante el corto período que antecedió a la firma de los tratados Torrijos - Carter, se dictaron las Leyes 7 y 8 de 1978 que se refirieron a la materia.

En 1982 se aprobó el actual Código Penal que incorporó el bien jurídico del honor. Dicho Código fue reformado por las Leyes 7 de 1984 y 1ª. de 1988, coincidiendo con los procesos electorales que se realizaron durante estos años.

El Delito de Calumnia: Está tipificado por el artículo 172 en los siguientes términos:

"El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días multa".

Sin entrar a un análisis dogmático jurídico de la norma transcrita es importante anotar que la redacción de este artículo deviene del texto de la Ley la de 1988 reformativa del Código que

intenta definir el concepto de calumnia señalando que "para los efectos de la Ley debía entenderse como calumnia la imputación falsa a otro de un delito.

Lo importante en este caso es señalar que la acción la describe la palabra atribuir, que es el verbo rector y que permite una interpretación amplia en cuanto a considerar que la atribución o imputación falsa puede ser verbal o escrita a través de todos los medios que lo admitan (radio, prensa, televisión, hojas sueltas, etc.)

Cabe anotar que la doctrina penal al calificar la calumnia., además de la verbal y la escrita, añade la calumnia formal, que es la calumnia judicial que aparece en nuestra legislación como delito contra la administración de Justicia y la calumnia real que es la simulación de hecho punible) en la modalidad de colocar evidencias que comprometan la responsabilidad del imputado.

Otro aspecto que se desprende de la norma en comento es que la atribución falsa que se hace debe ser de un hecho punible., no de una falta y además puede ser a título de autor o de partícipe. Lo trascendente es que tal atribución resulte falsa.

Enrique Bacigalupo., Magistrado del Tribunal Supremo español, sostiene que la redacción dada a la calumnia tiene muchos puntos de identificación con la falsa denuncia o calumnia judicial (Ver Delitos contra el honor. Dykinson, 2000, pág.3) .

Este es un delito doloso, que requiere el pleno conocimiento de la falsedad de la atribución que se realiza y a pesar de tal conocimiento, se lleva a cabo el acto de imputación contra una persona.

3. La Injuria.

Así como el honor se protege frente a las falsas imputaciones, también se tutela ante las acciones que atenten contra la dignidad, honra o decoro de una persona.

Se considera como un delito más leve que la calumnia, pues mientras en el primero se le trata a la víctima como delincuente, en la injuria se limita a un acto de menosprecio. Al igual que el artículo 172 que es producto de la reforma introducida por la Ley primera de 1988, el 173 también surge de esa reforma, donde se explica previamente (Art.2) que: "se entiende por injuria la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito, o menosprecio de una persona", sin embargo, el artículo 173 dice: " El que ofenda la dignidad, Honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado de 60 a 120 días –multa.

En algunas Legislaciones se distinguen tres clases de injuria, a saber: las verbales, las cuales pueden darse en presencia del injuriado y recibe el nombre de CONTUMELIA, cuando se hace en su ausencia, se le denomina DIFAMACIÓN: las escritas que pueden ser letras, dibujos, signos, caricaturas y las de hecho que comprenden gestos. Miradas ademanes, sonidos.

Con relación a la figura delictiva que describe el artículo 173 citado, si bien el verbo rector es ofender, al referirse a la honra y el decoro, se incluyeron los actos de deshonra, descrédito y menosprecio que conllevan amenazas a la reputación y dignidad del sujeto pasivo.

Se requiere que la ofensa inferida sea una afrenta que disminuya el aprecio y consideración social del sujeto pasivo.

Al igual que la calumnia, este delito sólo reviste la modalidad dolosa exigiéndose el "**animus injuriandi**" además del conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta ofensiva contra la dignidad y el decoro de la víctima.

4. Sujetos:

Respecto al sujeto pasivo, en nuestra legislación tienen capacidad de serlo, los menores de edad, los trastornados mentales, las personas deshonestas, las personas jurídicas y los difuntos.

5. Penalización:

Tanto la calumnia como la injuria tienen penas patrimoniales en su forma simple o básica, pero cuando se cometan a través de los medios de comunicación social, la pena es privativa de libertad, la que por la cantidad, puede ser convertida a días multa.

6. Causas de atipicidad v exención de pena.

El artículo 178 del Código Penal excluye de la categoría de delito la emisión de criterios, discusiones u opiniones atinentes a la actuación oficial de los servidores públicos, relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Se equipará esta exclusión a los que se dan en la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Se infiere que esta norma obedece a la flexibilización en el tratamiento jurídico penal de los delitos contra el honor y al papel asignado a la libertad de prensa en el momento actual, en su doble destinación hacia la información del individuo, a la vez que se convierte en un medio de control político del sistema para preservar la democracia.

Al decir de Antonio José Cancino "Por medio de la Prensa" las opiniones se juzgan, los proyectos se critican, los principios se analizan y del roce de las ideas encontradas surge la verdad" (Ver Obra Completa, T. III pág. 861)

Esta disposición fue subrogada por la Ley 1ª de 1988 para darle cabida al papel que debe cumplir la Prensa y la vigilancia pública a que está sometida toda la Administración Pública frente a la ciudadanía.

Cabe destacar el hecho de que en Panamá esta norma es casi ignorada por la mayoría de los Servidores Públicos e interpretan las discusiones y opiniones sobre sus actos u omisiones en el desempeño *de* sus funciones, como conductas típicas erigidas en delito.

En los distintos informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, año 98, 99, 2000, 2001 y 2002 no se ha hecho mención de esta Norma que puede ser el inicio de una delimitación de la calumnia e injuria cuando se refiere a la actuación oficial de los servidores públicos, manteniendo tales hechos punibles destinado a los particulares, como ocurre en otras legislaciones.

BIBLIOGRAFIA

GUERRA DE VILLALAZ, A. (1984) Lecciones de Derecho Penal, Parte especial.

GUERRA DE VILLALAZ, A.(2001). Lecciones de Derecho Penal, parte especial, Editorial Mizrachi y Pujol.

PECO, J. (1945). Delitos contra el honor, Valeria Abeledo Editor.

RAMOS, J: (1957). Los delitos contra el honor. Abeledo-Perrot.

AURA GUERRA DE VILLALAZ (q.e.p.d)

Licenciatura en Derecho en la Universidad de Panamá, y realizó estudios de maestría y doctorado en la Universidad Autónoma de México, se hace patente ese interés por compartir sus conocimientos con un total desprendimiento, no solo como Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal en Maestrías, Licenciaturas y Diplomados en la Universidad de Panamá como Catedrática de Derecho Penal, por más de 25 años, sino también llegando a otros espacios académicos universitarios, como Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal en Maestrías, Licenciaturas y Doctorado, en la Universidad Santa María la Antigua, UNACHI y Universidad Latina.

En lo científico, publicó numerosas obras, entre las que se destaca Derecho Penal Panameño, Parte General (1980), que se constituyó como la primera fuente bibliográfica en esa materia, siendo coautora con Campo Elías Muñoz Rubio (q.e.p.d.), otros como, “La condición jurídica de la mujer”, y otros temas en derecho procesal y derechos humanos.

En su hoja de vida profesional, ocupó diversos cargos en el Órgano Judicial, llegando a ser Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Juez Ad-Litem de la Corte Penal Internacional para los Crímenes de Rwanda del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Representante de Panamá y América latina ante las Naciones Unidas en el Comité de Prevención del Delito ECOSOC,

Decana encargada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá (1990).

Artículo recibido: julio, 2018.

Artículo aprobado: Octubre, 2024.

LEGISLACIÓN

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas examinó durante el segundo semestre varios anteproyectos y proyectos de Ley a solicitud de la Asamblea de Diputados, el Proyecto de Ley sobre ciberdelincuencia y el de Prevaricato, que por razón de su importancia presentaremos la respuesta a la consulta solicitada.

En cuanto al Proyecto de Ley No. 61, por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia y se dictan otras disposiciones, fue aprobado por la Asamblea de Diputados el 10 de octubre, sin embargo, el Presidente de la República, José Raúl Molino lo objetó parcialmente, el 29 de noviembre de este año.,

1. PROYECTO DE LEY No. 61, POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CONTRA LA CIBERDELINCUEENTIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
- 2.

Panamá, 8 de octubre de 2024

H.D. Luis Eduardo Camacho
Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales
Asamblea Nacional

Estimado Presidente:

En atención a su nota del 19 de septiembre de 2024, enviada a Hernando Franco Muñoz, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en cuanto a emitir concepto relativo al Proyecto de Ley No. 61, “Por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia y se dictan otras disposiciones”, procedemos a presentarle nuestras observaciones los Profesores Virginia Arango Durling, Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, y el Profesor Campo Elías Muñoz Arango, miembro integrante del departamento.

En primer lugar, debemos señalar que desde hace mucho tiempo hemos advertido sobre la necesidad político criminal de actualizar nuestra legislación penal en materia de cibercriminalidad en nuestras disertaciones académicas, en investigaciones realizadas y publicadas en revistas académicas y en los diarios de circulación nacional, sobre el delito de Grooming, el Sexting, Difusión no autorizada de imágenes, videos

u otros de contenido sexual sin consentimiento, al igual que sobre la Violencia digital sexual contra la mujer, información a la cual detallaremos más adelante.

1. LISTADO DE DEFINICIONES.

Este tipo de información es de carácter informativo, pero una vez que se incorpora queda fijado como una interpretación auténtica de los términos creados por el legislador que tiene efectos “erga omnes”, lo cual limitaría interpretar su alcance y significado desde otras perspectivas, y resultaría riesgoso dado que es posible que ese alcance gramatical fijado hoy en la ley penal, es posible que posteriormente sea superado debido a los continuos avances tecnológicos.

2. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

2.1 ARTÍCULO 2- ADICIONA EL ARTÍCULO 166 A AL CÓDIGO PENAL

Se adiciona la Difusión de imágenes de contenido sexual explícito íntimo sin consentimiento, que puede provenir de compartir dicho contenido en el Sexting, y que en ocasiones puede comprender el *Sextorsion*, la *Pornovenganza* o realizarlo por alguien que se ha apoderado indebidamente del mismo, como un hecho que afecta el Derecho a la Intimidad, la privacidad y el derecho a la imagen de la víctima.

La norma contiene aspectos no necesarios:

- a) La intención viene sobreentendida en el código penal, pues expresamente los delitos culposos se identifican con la expresión, quien culposamente, vgr. El homicidio culposo.
- b) Debe añadirse conductas de compartir o reproducir
- c) La divulgación se hace por medio de tecnología de información y comunicación electrónica, en algunos países se emplea tecnología de información y comunicación.
- d) Debe ampliarse el tipo penal, para otras situaciones: de videograbar, audio grabar, fotografiar, filmar o elaborar, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- e) Debe agravarse por el reenvío y por chantaje o extorsión (Sextorsion) y el reenvío de imágenes recibidas.

En resumen, el artículo 166A recomendamos lo siguiente:

Quien, sin el consentimiento expreso de su titular, *comparta, divulgue o reproduzca* a través de las tecnologías de la información o de la comunicación o por cualquier otro medio de difusión, contenido sexual íntimo será sancionado con uno a tres años de prisión.

La misma sanción se aplicará a quién videograbe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante

engaño, o también a quienes habiendo recibido las imágenes u otros de contenido sexual íntimo lo haga sin consentimiento del afectado.

La pena será aumentada de una sexta parte a un tercio cuando se realice con ánimo de lucro, chantaje o extorsión o cuando se atente contra un menor de edad o sujetos en situaciones de vulnerabilidad.

2.2 MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL. PORNOGRAFÍA INFANTIL

Nuestra observación va dirigida hacia la diversidad de conductas punibles: fabricar, elaborar o producir material de abuso sexual infantil, ofrecer, comerciar, publicar, publicitar, -difundir o distribuir, que atentan contra la Libertad e integridad sexual, pero en concreto contra la Indemnidad Sexual, hechos que merecen un comentario, y en cuanto a los demás no tenemos observaciones, y es fundamental lo referente sobre la inclusión, sobre “tecnologías emergentes que hagan esa representación de rostro, como ocurre en el Deep porn”.

- a) Fabricar o elaborar y producir material de abuso sexual. Fabricar es sinónimo de elaborar, y la producción de material pornográfico comprende actos de tomar, elaborar o confeccionar imágenes. Es recomendable, que se empleen los términos elaborar y producir.
- b) Ofrecer, comerciar, publicar, publicitar, difundir o distribuir. Quien lo ofrece, lo comercializa, quien lo exhibe lo divulga o pública. Se recomienda, los términos ofrecer, divulgar, distribuir.
- c) En cuanto a la distribución en general, es aceptable, más no lo referente a programas maliciosos ...o cualquier medio de comunicación o información nacional o internacional....., en este caso, es objetable pues el legislador pretende tutelar en esta norma la libertad e indemnidad sexual de los menores y no los daños informáticos, o Sabotaje informático.

2.3 ARTÍCULO 184A DELITO DE GROOMING O CIBERACOSO INFANTIL

Se persigue castigar el delito de *Grooming o Ciberacoso infantil*, dentro de los Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, que consiste en que un adulto, generalmente, contacta a menores con un perfil falso, por internet, redes sociales u otros medios con la finalidad de tener con posterioridad un encuentro de naturaleza sexual.

Se recomienda lo siguiente:

Quien con la finalidad de cometer delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, contacte a una persona menor de edad, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos,” será sancionado.....

Se ha entendido por la doctrina, que la tutela penal de los menores de edad tratándose de delitos sexuales, tiene por objeto tutelar la libertad e indemnidad sexual, que se ve afectada en el desarrollo de su personalidad por los actos violentos en el aspecto sexual desde la perspectiva de su vulnerabilidad.

2.4 ARTÍCULO 185-POSESIÓN DE PORNOGRAFÍA

No tenemos ningún comentario, el precepto propuesto solo tiene por finalidad fijar una agravante para la Posesión de Pornografía.

2.5ARTÍCULO 226 A SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL PARA COMETER DELITOS.

2.5.1 Consideraciones previas

El uso o empleo de la identidad de una persona en la actualidad en Panamá y en otros países puede castigarse en base a los siguientes hechos:

- a) Supresión o alteración de identidad de menores edad en los registros del estado civil (art. 205), dentro de los Delitos contra la identidad y el tráfico de menores, del Título V, Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil del Código Penal Panameño, más no existe la figura de la Suplantación de identidad.
- b) Usurpación del Estado civil (art.401), como un delito de Falsedades personales, en el caso de España, que protege la personalidad y la identidad y los derechos y acciones civiles individuales que le son inherentes, no previsto en la legislación panameña.

Los países han castigado la Usurpación de identidad, como una falsedad, que no es más que apropiarse de la identidad de otro, de sus derechos y cualidades, emplear su nombre, sus datos, como por ejemplo, para cobrar dinero de este, o hacerse pasar por padre o el hijo, o usar su nombre para otro para recibir una herencia, hecho que es sumamente grave.

Cabe destacar, que la Suplantación de identidad por internet, es muy similar a la Usurpación de identidad, ambas se realizan sin consentimiento de la persona y se finge ser otras personas; pero la Suplantación, es un delito informático, se finge ser otra persona, de manera superficial, nombre, imagen de alguna persona en línea, mientras que la Usurpación, se efectúa de manera continua y permanente, se adquiere su status totalmente legal, es una apropiación completa de la identidad de otros, una suplantación completa de todas las características, datos de la personalidad e identidad individual (Corcoy Bidasolo, 2011, Padilla Marchal).

c)Usurpar o utilizar la identidad de otra persona para obtener algún beneficio, para sí o para un tercero, se constituye como forma agravada del delito de Estafa previsto en el numeral 4º del artículo 221, que se castiga con pena de cinco a diez años.

2.4.1 La propuesta de Suplantación.

La Suplantación de identidad en internet, que se propone es un delito informático que hasta la fecha no configura ningún delito en Panamá, que se concreta a los perjuicios económicos que este provoca a personas naturales como jurídicas, cuando el sujeto se hace pasar por otra persona para cometer delitos, empleando diversas técnicas, como, por ejemplo, el Phishing.

Sin embargo, la Suplantación de identidad en internet tiene otros fines además de provocar daños materiales o económicos, como son el causar daño a la imagen, a la intimidad de las personas, la honra de las personas, entre otros

Por tanto, proponemos lo siguiente:

- 1) Que se ubique la Suplantación por medio informáticos, como delito autónomo en el Título de los Delitos contra la Fe Pública, ya que se trata de una falsedad de carácter personal.
- 2) Que se incluya en los Delitos contra la Fe Pública, la Usurpación de identidad personal, pues este hecho no se realiza por medios tecnológicos, tiene particularidades distintas, y no está previsto en nuestra legislación.
- 3) Que se mantenga la agravante prevista en el delito de Estafa agravado (art.221) de usurpar o utilizar identidad de otra persona para obtener provecho económico o también los casos de que se “suplanta en por internet”, porque actualmente no encuadra en esa norma.
- 4) La Suplantación de la identidad por internet debe quedar de la manera siguiente:

Quien mediante las tecnologías de la información o de la comunicación o cualquier otro medio, suplante la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que resulte algún perjuicio moral será castigado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Entendiendo por daño moral: Artículo 1644-a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

5) Usurpación del Estado Civil.

Como ejemplo, podemos señalar el artículo 401 del Código Penal Español que dice lo siguiente: “El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años”

2.5 ARTÍCULO 289A- ARTÍCULO 290

Estos dos artículos de la propuesta, tienen los mismos hechos castigados. Es preferible el artículo 290. Debe derogarse el daño por medios informáticos (Art.230) o Sabotaje informático, que es una gravante del delito de daños.

2.6 ARTÍCULO 290A-

Se concreta a daños informáticos, no se requiere su inclusión, de por sí ya está contemplado en el artículo 290 de la propuesta.

2.7 ARTÍCULO 291

Introduce otras formas de obstaculizar o impedir el funcionamiento de un sistema informático, y otras agravantes al artículo 291. Debe derogarse el daño por medios informáticos (Art.230) o Sabotaje informático, que es una agravante del delito de daños.

2.8 ARTÍCULO 292A ABUSO DE DISPOSITIVOS.

Pretende adecuar la legislación panameña al Convenio de Budapest (art. 6º).

2.8 ARTÍCULO 428A SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DE PERSONA

El legislador pretende crear una “suplantación sui generis” para castigar a quienes usurpan la identidad con la finalidad de obtener información confidencial del Estado, como un hecho que atenta contra la Personalidad Jurídica Internacional del Estado Panameño.

No se requiere la creación de otro tipo penal, pues ya existe una propuesta de Suplantación de identidad en el artículo 6o, por lo que proponemos que se incorpore a dicho texto.

3. PROPUESTA ADICIONAL

Además, sería recomendable incluir una forma de ciberacoso que se denomina Doxing o Doxeo que consiste en revelar información personal en internet sin consentimiento de la persona, tales como datos financieros o, datos personales, nombres reales, direcciones, lugar de trabajo, con el propósito de causar humillación, intimidación, acosar, dañar la imagen, intimidad, entre otros.

Es un modo de violencia digital, que se estima como una revelación de secretos digital, que atenta contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, pues se accede, investiga y se sustrae información privada para luego divulgarla en internet, por cualquier medio, con el ánimo de causarle daño a la persona.

Para terminar, tomando en cuenta la notoria importancia de la inclusión de los cibercrímenes, procedemos a enlistar algunos de los trabajos académicos que hemos publicado hasta la fecha, que pueden servir para ilustrar el alcance de esta problemática que, sin lugar, a dudas requiere de su inclusión en la legislación penal panameña.

1. Sexting y difusión de imágenes u otras sin consentimiento. Boletín de Ciencias Penales No. 21, Enero-Junio 2024, pp. 62-76. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-> Virginia Arango D.
2. Reflexiones sobre el delito de Grooming. Boletín de Ciencias Penales No. 21, Enero-Junio 2024, pp. 35-48. Campo E. Muñoz A. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023->
3. Ciberacoso sexual a menores, redes sociales y anteproyecto de ley 033 de 15 de julio de 2020. Boletín de Ciencias Penales No. 22, Julio-Diciembre, pp. 87-100 <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2024-> Campo Elías Muñoz A.
4. Riegos, Derecho Penal y Tecnologías emergentes. La Estrella de Panamá <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/riegos-derecho-penal-y-tecnologias-emergentes-en-panama-CC7051631> 21/4/2024. Campo Elías Muñoz A.
5. Política criminal ante la Pornografía infantil. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/politica-criminal-de-la-pornografia-infantil-en-panama-JI6280281> 5/3/2024. Campo Elías Muñoz A.
6. Política criminal delincuencia e inteligencia artificial. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/politica-criminal-delincuencia-e-inteligencia-artificial-YA7301199> 13/5/2024. Campo Elías Muñoz A.
7. Violencia digital y violencia contra la mujer. La Estrella de Panamá, 6/13/2023 <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-digital-derechos-mujer-BFLE487116>. Virginia Arango Durling.
8. Deepfakes, videos falsos e inteligencia artificial. La Estrella de Panamá. 11/6/2023. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/deepfakes-videos-falsos-e-inteligencia-CELE492761>. Virginia Arango D.
9. Actos inmorales, dogging y Derecho Penal. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/actos-inmorales-dogging-derecho-penal-BELE491743> 25/5/2023. Virginia Arango D.
10. Ciberdelitos contra niños, niñas o adolescentes. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes-DFLE488957> 7/4/2023. Virginia Arango D.
11. Difusión de imágenes sin consentimiento. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/difusion-imagenes-consentimiento-OFLE488457> 29/3/2023 Virginia Arango D.

12. Violencia digital y derechos de la mujer. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-digital-derechos-mujer-BFLE487116> 6/3/2023 Virginia Arango D.
13. Aspectos político criminales de la pornografía en Panamá. Deep web. Nuevas criminalidades. Ius Criminale. Boletín de Derecho Penal. Fiscalía General del Estado. Ecuador. <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2023/06/IUS-CRIMINALE-Deep-Web.pdf> Virginia Arango D.
14. Protección de los menores frente a la pornografía infantil en Panamá. REEPS. No.14, 2024. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Cádiz, <https://www.ejc-reeps.com/> Virginia Arango Durling/ Campo Elías Muñoz Arango.

De usted con toda consideración,

Dra. Virginia Arango Durling

Mgtr. Campo Elías Muñoz A

2. PROYECTO DE LEY NO. 44, "QUE REFORMA EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL, PARA ADICIONAR EL PREVARICATO A JUECES Y FISCALES

El segundo proyecto que se nos consultó de importancia es el Proyecto de Ley No. 44, "Que reforma el artículo 389 del Código Penal, para adicionar el prevaricato a jueces y fiscales", a la cual presentamos nuestros comentarios y observaciones puntuales, en la que señalamos que la misma era innecesaria, pues ya existe una figura similar en los Delitos contra la Administración Pública. “Una leída a la norma determina que contempla ciertas particularidades del Prevaricato, aunque sigue siendo un delito de Corrupción de servidores públicos, pero independientemente de su ubicación, como Delito contra la Administración Pública o de Justicia, lo fundamental es que este tipo de hechos independientemente de su ubicación, hace al sujeto responsable penalmente por los daños causados por la realización del hecho punible, y con ello por ser un hecho pluriofensivo, se afecta como bien jurídico protegido, tanto la Administración Pública como la Administración de Justicia.”

Panamá, 12 de septiembre de 2024

H.D. Luis Eduardo Camacho

Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En atención a su nota del 3 de septiembre de 2024, enviada a Hernando Franco Muñoz, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en cuanto a emitir concepto relativo al Proyecto de Ley No. 44, "Que reforma el artículo 389 del Código Penal, para adicionar el prevaricato a jueces y fiscales", procedemos a presentarle nuestras observaciones los Profesores Virginia Arango Durling, Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, y el Profesor Campo Elías Muñoz Arango, miembro integrante del departamento-

EL PREVARICATO DE ABOGADOS (art. 389), JUECES Y FISCALES.

En lo que respecta a los cuatro numerales del artículo 389 que se propone, es obvio que se incluyen diversas situaciones o circunstancias particulares en la que el juez o fiscal contraviene el ordenamiento jurídico penal, pero luego de un análisis tenemos que admitir que estas formulaciones son desaconsejables, para efectos de lograr una formulación razonable que claramente delimite las conductas prohibidas. En ese contexto, lo recomendable es emplear una fórmula, como por ejemplo, castigar a todo aquel que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, cuya fórmula se emplea generalmente, en el derecho comparado para el Prevaricato de servidores públicos.

Lo anterior es fundamental, porque la creación de la norma penal, exige una elaboración normativa que contemple situaciones de generalidad de forma tal que permita alcanzar un mayor número de posible de hechos que pueden darse en la vida real, y en segundo lugar, porque el valor de la ley penal y la garantía de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad implica exige que la formulación de las leyes penales definan comportamientos prohibidos y permitidos de manera precisa, concreta e inequívoca, y debe obviarse el exagerado casuismo, la expresiones vagas y ambiguas.

PROPUESTA PENAL INNECESARIA.

Actualmente, el artículo 346 dentro de los Delitos contra la Administración Pública, introducido mediante la Ley 26 de 2008, castiga el delito de Corrupción de servidores públicos para favorecer o perjudicar a una de las partes en el proceso, la cual tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas que recomienda la adopción de medidas al poder judicial y al Ministerio Público, " reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial y del ministerio público (art. 11).

El Artículo 346 dice lo siguiente:-

"El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su

conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1- Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio-

2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.

3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión. Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión".

Una leída a la norma determina que contempla ciertas particularidades del Prevaricato, aunque sigue siendo un delito de Corrupción de servidores públicos, pero independientemente de su ubicación, como Delito contra la Administración Pública o de Justicia, lo fundamental es que este tipo de hechos independientemente de su ubicación, hace al sujeto responsable penalmente por los daños causados por la realización del hecho punible, y con ello por ser un hecho pluriofensivo, se afecta como bien jurídico protegido, tanto la Administración Pública como la Administración de Justicia.

En consecuencia, la responsabilidad penal del servidor público desde la óptica del artículo 346, incluye aquellas situaciones en la que la decisión de un asunto de competencia queda viciado por actos de corrupción, perjudicando o favoreciendo a una de las partes, o cuando se dictare resolución contraria a la Constitución Política o a la ley, siendo innecesario enumerar que tipos de actuaciones por parte del juez son violatorias, así como los motivos o fines por parte del agente para realizar este tipo de hechos.

Atentamente,

Dra. Virginia Arango Durling

Mgtr. Campo Elías Muñoz A

INFORMACIONES

Durante este año académico el Departamento de Ciencias Penales, realizó el seminario de Derecho Penal y Criminología como parte del programa de actualización docente actividades en el primer semestre, y este segundo semestre, se desarrolló una conferencia magistral con la participación del Dr. Julio Góndola sobre “Retos y desafíos de la educación superior en el siglo XXI”

La actividad se desarrolló el día martes 26 de noviembre a las diez de la mañana en el Auditorio Dr. Justo Arosemena.



La Profesora Aida Selles de Palacios, hizo entrega del certificado de expositor al Profesor Julio Góndola, de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Panamá.

La actividad contó con la participación de profesores del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Aida Selles de Palacios, Julia Sáenz, Campo Elías Muñoz Arango y Virginia Arango: del Departamento de Derecho Procesal, Prof. Elizabeth Andrade, del Departamento de Derecho Público, Profesor Luis Palacios, y de del Director de Ingreso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Profesor Camilo Valdes, así como del Director de Escuela, Profesor Amilcar Bonilla..



A primera vista el Profesor Campo Elías Muñoz Arango, y atrás de izquierda a derecha Profesores Campo Elías Muñoz Arango, Camilo Valdés, Virginia Arango Durling, Aida Selles de Palacios, Profesor Julio Góndola, Julia Sáenz, Elizabeth Andrade y Luis Palacios.

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y citas se rige por Norma APA 7a edición. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

- 5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.
- 5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.
- 5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.
5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.
6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinarán su aceptación para publicación o su rechazo.
7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.